

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto interlocutorio #118

Montería, vientos (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: PRUEBA ANTICIPADA
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00494-01

Demandante: C.V.S

Demandado: CONSORCIO ECCHO 2010- CONSORCIO BRAICO Y OTROS

Vista la nota Secretarial que antecede proceso el Despacho a resolver a cerca de la nulidad planteada en la prueba anticipada recaudada, teniendo en cuenta las siguientes,

ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS- solicitó la práctica de una inspección judicial anticipada con intervención de perito sobre el lugar donde fueron ejecutadas las obras objeto del Contrato 023 de 2010, prueba anticipada ésta a la cual fue decretada mediante auto de 30 de abril de 2014, por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería (Fls. 189 a 194).

Posteriormente, luego de varios aplazamientos de la audiencia de inspección judicial fue llevada a cabo el 27 de noviembre de 2014¹, en la cual se escuchó el dictamen del perito y se corrió traslado del dictamen a las partes quienes presentan, la CVS² objeta el dictamen; y por su parte los consorcios solicitaron aclaración del dictamen³ y se le concedió al perito 4 días para la aclaración dicho dictamen.

Luego el 29 de enero de 2015⁴, el apoderado de la CVS presentó escrito de objeción grave del dictamen, y programada nueva audiencia el perito no asistió para aclarar el dictamen por no habersele fijado los honorarios, razón por la cual se suspende la audiencia; sin embargo, en la misma, el consorcio ECCOH *solicitó se decrete la nulidad del auto de 27 de noviembre de 2014, donde se corrió traslado de las complementaciones y aclaraciones del dictamen presentando por el perito.*

Seguidamente el 26 de febrero de 2015⁵, se resuelve las siguientes solicitudes de nulidades:

“A. Consorcio Braycon:

¹ Folios 435 a 438

² Demandante.

³ Demandados

⁴ Folios 451 a 453.

⁵ Folios 459 a 472

1. Solicita que se declare la nulidad por violación a la ley en el auto del 27 de noviembre de 2014, porque era en ese auto donde se debían fijar los honorarios del perito tal y como lo dispone el artículo 221 del CPACA. Ya que la fijación se debió hacer en el auto que corre traslado de las aclaraciones, complementaciones al dictamen. Que en el caso se presentó también una contradicción al dictamen y ese mismo artículo señala que antes del vencimiento del escrito de objeciones, el objetante deberá cancelar el pago de los honorarios del perito; como quiera que en caso concreto se debe anular el auto del 27 de noviembre de 2014, toda vez que ese día no se fijaron los honorarios al perito por las objeciones presentadas al dictamen.

2. La segunda solicitud de nulidad al auto del 27 de noviembre de 2014, se centra en que existe un equívoco respecto de la contradicción al dictamen pericial, y es debido a lo que establecía antiguamente el CPC y lo que establece actualmente el CGP y el CPACA, ya que actualmente no existe dentro del trámite del dictamen pericial actualmente en el CGP la objeción por error grave, sin que haya desaparecido por el CPACA; sin embargo, las objeciones al dictamen fueron remitidas al proceso judicial como tal, no a la práctica de una prueba anticipada, como en el presente caso, por lo que existe una violación a la norma por aplicación indebida, ya que la contradicción del dictamen quedó establecido para la audiencia inicial en el proceso judicial o la audiencia de traslado de pruebas, esto según lo regulado en el artículo 220 del CPACA, el cual en inciso primero se refiere las dictámenes periciales que se practica en una prueba anticipada, como quiera que se trata de un dictamen que se va a incorporar en un eventual proceso judicial las objeciones al dictamen se deberían haber formulado en la audiencia inicial y no en la diligencia del 27 de noviembre de 2014.

(...)

En consecuencia, si se procedió a realizar un traslado de complementaciones, aclaraciones y objeciones se está violando lo que normativamente quedó establecido para la contradicción de la prueba y es que ésta quedó relegada al momento en que esta sea subida a un proceso judicial como tal, también se basa en el artículo 29 de la Constitución, por violación al debido proceso.

B. Consorcio Ecooh 2010: Presenta incidente de nulidad en contra del auto del 27 de noviembre de 2014, ya que la prueba anticipada no está reglada en el CPACA, y este remite al CGP en lo referente a la materia probatoria y el artículo 218 *ibidem* dispone que la prueba pericial se regirá por las normas del procedimiento civil, salvo que de manera expresa el CPACA disponga sobre la materia. Que si bien es cierto que las normas del CPACA disponen que en el traslado del dictamen procede la objeción grave, las reglas que nos ocupan por tratarse de una prueba anticipada, remiten al Código General del Proceso, y este estatuto en su artículo 218 dispone que en ningún caso habrá lugar a error grave, y que este trámite se surte realizando por las partes preguntas asertivas en insinuanes en audiencia.”

Frente a estas solicitudes de nulidades luego de efectuado el respectivo traslado, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

“A) CVS: Frente a los incidentes los considera inoportunos, sin fundamento jurídico, afirmando que las partes tuvieron la oportunidad procesal para recurrir el auto del 27 de noviembre de 2014, sin embargo, no lo hicieron, sino que asintieron sobre él, por ello al no recurrir el mismo, éste quedó ejecutoriado por haber sido notificado en estrado. Por lo que no hay lugar a dar trámite a los incidentes de nulidad. Tampoco es posible declarar la nulidad por no cancelación de los honorarios porque tales honorarios no han sido fijados y una vez se resuelvan las objeciones al dictamen, se aclare el dictamen, se dará lugar a que el juzgado ordene el pago al perito. No es claro la causal de nulidad al debido proceso, no está debidamente probada ni señalan en que radica tal violación.

B) Consorcio Ecooh 2010: coadyuva en todas sus partes el incidente de nulidad del Consorcio Braycon, porque no se busca la anulación de todo el peritazgo sino el traslado del

dictamen pericial surtido en la audiencia del 27 de noviembre de 2014; ya que el traslado del dictamen se debe dar en un proceso judicial.

C) Consorcio Braycon: Respecto del incidente propuesto por el consorcio Ecooh 2010, tiene un fundamento distinto al presentado por Braycon, se considera que al buscar al misma finalidad, que la anulación del auto que dio traslado del dictamen pericial, se coadyuva porque existe una violación a la norma que se cita, artículo 2010 del CPACA."

Para resolver las nulidades mencionadas con anterioridad la Juez de primera instancia manifestó que la prueba anticipada fue solicitada por la CVS y decretada por ese Despacho cuando aún no había sido proferido el auto de Sala Plena del Honorable Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, en la cual se consideró que la jurisdicción contenciosa administrativa debía regirse por el CGP; siendo así el decreto de la prueba y el nombramiento del perito se rigió por el CPC, artículo 300 que trata sobre la prueba pericial anticipada.

El A quo añadió que en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las actuaciones que se tramiten a partir del 25 de junio de 2014 se rigen por el CGP; no obstante, aquellas actuaciones surtidas entre el 1° de enero al 25 de junio de 2014, se tienen como situaciones jurídicas consolidadas y se rigen hasta su terminación por las normas en las cuales fueron adelantadas, según las reglas del artículo 624 del CGP, y en el caso de las pruebas decretadas estas se rigen por la Ley vigente al momento de su decreto.

Argumentó en el caso concreto se tiene que el auto que decretó la práctica del dictamen pericial como prueba anticipada fue proferido el día 30 de abril de 2014, es, decir durante el interregno de tiempo en que aún la Jurisdicción Administrativa utilizaba las normas del CPC, por lo que su trámite y hasta su culminación se debe regir por la norma por la cual se adelantó al momento de su decreto, es decir en el artículo 300 del CPC.

Añadió que el procedimiento de la prueba pericial anticipada se debía seguir por los artículos que para el caso disponen la prueba pericial judicial o ya dentro del proceso, es decir, el artículo 238 del CPC, que trata lo referente a la contradicción del dictamen, el cual clara y expresamente dispone la procedencia de las aclaraciones, complementaciones y objeción por error grave, luego, de esta manera el traslado del dictamen pericial que permitió que se presenten complementaciones, aclaraciones y objeción por error grave ha sido acorde a derecho, ya que la norma vigente al momento del decreto de la prueba así lo contemplaba.

Sostuvo el A quo que en una prueba anticipada se debe surtir todo el trámite de Ley para el recaudo de las mismas de acuerdo con el artículo 300 y 301 del CPC, para que se constituyan en plena prueba al momento de ser llevadas y poder ser valoradas en un futuro proceso judicial; situación que no se da si la parte es quien aporta la prueba con la demanda o la contestación, sin que su contraparte haya tenido previamente la oportunidad de controvertirla, por lo que en esta última situación si es un dictamen pericial se debe dar el trámite del artículo 220 del CPACA (si se trata de un proceso administrativo), es decir que en audiencia inicial se formulen las aclaraciones y complementaciones del caso.

Concluyó la Juez de primera instancia expresando que en el trámite de esta prueba sí debe dársele traslado de ley al dictamen pericial por haber sido realizado con citación de la contraparte, además también procede la objeción por error grave al mismo, toda vez que la norma a aplicar es el CPC en su artículo 238, el cual sí lo contempla, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 238 del CPC señala que del dictamen se correrá traslado a las partes por el término de 3 días para que se pueda pedir aclaración, complementación y adición; situación que se garantizó en el caso bajo estudio en audiencia de fecha 14 de noviembre de 2014, se corrió traslado del dictamen a las partes por el termino de 8 días para que presentaran las aclaraciones, complementaciones u objeciones, lo cual en efecto hicieron las partes en la audiencia mencionada, asimismo el numeral 2° del artículo 238 del CPC dispone que si el juez lo considera procedente accederá a solicitud de aclaraciones, complementaciones y fijará un término prudencial para ello que no excederá de 10 días; pero continua señalando el numeral 3 tercero ibídem que si se solicita objeción al dictamen, ésta no se tramitará sino después de producidas aquellas si son ordenadas; por lo que en el caso concreto se presentaron aclaraciones y objeciones del dictamen, siendo accedido por la Juez a las solicitudes de aclaración respectivas.

DE LAS APELACIONES.

Los apoderados de los consorcios Brayco y Ecooh presentaron sus recursos de apelación y manifestaron en audiencia no estar de acuerdo con la decisión tomada por la Juez de primera instancia por considerar que existe una indebida aplicación de la jurisprudencia, en el entendido que el CGP empezó a regir a partir del 1 de enero de 2014, y todas las actuaciones que se hicieron antes de esta fecha se debían regir por el CPC, tal como lo expresó el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del Doctor Enrique Gil Botero, con radicado interno # 49299, además considera que existe una indebida aplicación de la norma, en tanto el CPACA establece que cuando dicho código tiene regulación normativa no se puede aplicar otra norma que las que trae el mismo, y en él se estable que la contradicción del dictamen debe hacerse en audiencia inicial.

Por otro lado, el apoderado del consorcio Ecooh además de compartir los argumentos de la apelación antes aludida, agrega que sí existe legitimación en la causa por pasiva para solicitar los honorarios del perito en tanto se necesita la prueba y esta finaliza con la cancelación de los honorarios del perito.

Luego de dar traslado de la apelación al apoderado de la CVS, éste manifiesta que los recursos deben ser negados por el superior jerárquico, en tanto no existe una petición expresa de lo que desean los apoderados, sino que solo se limitan a expresar que normatividad se encontraban vigente y porque el A quo, erró según ellos en aplicar una norma que no se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

A.- Competencia: El Honorable Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

B.- Marco general.

Antes de proceder con el estudio de la apelación presentada sobre el auto de fecha 26 de febrero de 2015, dictado por la Señoría del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, mediante el cual se decidieron unas nulidades presentadas en la prueba anticipada recaudada, el Despacho hará un breve estudio normativo de la prueba anticipada y su normatividad vigente de la siguiente manera:

El artículo 183 del CGP expresa:

Artículo 183: Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia. (Subrayado fuera del texto).

Y el 189 ibídem:

Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones.

Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

B.- Decisión.

Ahora para resolver las apelaciones presentadas sobre las nulidades resueltas por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, es necesario determinar si para la época en que se inició y llevo a cabo la prueba anticipada qué regulación se debía aplicar, por lo que este Despacho considera necesario traer a colación el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado mediante el cual se determinó el momento empezó a regir el Código General del Proceso, así⁶:

(...)

⁶ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Radicación: 25000233600020120039501 (IJ) Número interno: 49.299.

En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1° de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.
(...)

Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1° de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera: "Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. "La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la Ley elimine dicha autoridad" (cursiva y subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se colige que la normatividad vigente al momento de dar inicio a la prueba anticipada era el Código General del Proceso teniendo en cuenta que la admisión de dicha prueba se hizo el 30 de abril de 2014, tiempo en el cual ya se encontraba vigente la mencionada normatividad, sin embargo pese a ello se hará un estudio de lo sucedido dentro de la prueba anticipada a fin de determinar si hubo o no violaciones al momento de recaudar la prueba, por lo cual es tomar por partes las apelaciones de las nulidades de la siguiente manera:

❖ **De la nulidad por falta de fijación de los honorarios del perito:**

Con **respecto** a la solicitud de nulidad por la omisión del Juez de primera instancia en fijar los honorarios del perito se tiene en primera medida que dicha irregularidad quedó saneada en tanto las partes tuvieron su tiempo para presentar recurso dentro de la audiencia y no lo hicieron.

No obstante, el Despacho trae a colación el artículo 164 del CGP, el cual reza así:

Artículo 164. Necesidad de la prueba.

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. Subrayado y cursiva fuera del texto original.

Esta norma obliga a estudiar si se presentaron las nulidades endilgadas para la protección del valor de la prueba.

En este sentido, a pesar que la A quo haya indicado normas del C. de P.C. lo que debe estudiarse es si materialmente hubo violación del debido proceso, o sea, que a pesar de dichas menciones, mantuvo incólume el trámite a la luz de las normas del CPACA y del CGP.

En el sentido de los honorarios de los peritos el artículo 221 del CPACA, expresa:

Artículo 221. Honorarios del perito. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, **los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas;** o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.

(...)

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene (...) negrilla del Despacho.

Esta norma indica que se fijarán los honorarios en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen.

Pero el traslado a quién: ¿al perito o a las partes de los resultados de las aclaraciones y complementaciones?

En este sentido, la lógica conlleva que el Juez solo puede valorar plenamente la labor del perito y fijar sus emolumentos solamente cuando ha presentado tanto el peritazgo como las aclaraciones y complementaciones, pues éstas pueden conllevar un incremento en sus honorarios.

De lo anterior se coligen varias conclusiones, primero en el proceso bajo estudio no se ha presentado violación al debido proceso teniendo en cuenta que en audiencia se le corrió traslado a las partes quienes tuvieron las oportunidades para presentar recursos y no lo hicieron.

Y, en segundo lugar, en aplicación del CPACA la Juez no podía aun fijar los honorarios del perito, porque la norma señala que se fijan al traslado de las aclaraciones y complementaciones a las partes, y no al perito, ya que luego de presentadas las aclaraciones y complementaciones del dictamen, el Juez puede tasar las labores del perito y estimar su valor.

Por lo que a pesar de que la Juez de Primera Instancia dijo aplicar el CPC, en el presente asunto no existe violación al debido proceso.

❖ **De la nulidad porque se corrió traslado del dictamen pericial cuando lo pertinente era surtirlo por trámite judicial:**

Para resolver la mencionada nulidad este Despacho considera pertinente traer a colación la sentencia T 274 de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional⁷ así:

Como es sabido, el error grave se opone a la verdad y consiste en la falta de adecuación o correspondencia entre la representación mental o concepto de un objeto y la realidad de éste. Por ello, si en la práctica del dictamen anticipado se formula objeción, el juez respectivo tendrá que determinar si existe o no el error señalado y si acepta o no la objeción, o sea, deberá establecer a través del incidente, si el dictamen tiene o no valor de convicción según lo dispone el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil. En caso de tratarse de prueba anticipada, se aplica el trámite previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, según el cual se corre traslado a la parte por tres días y se dispone un plazo para pruebas de diez días. Es así como, tratándose de pericia practicada como prueba anticipada, concluye la intervención extra proceso agotado el trámite del incidente sin que necesariamente haya decisión de fondo frente al error grave, pues su definición corresponderá al juez del proceso en el cual se haga valer la práctica de la prueba, quien lo definirá en la sentencia. Subrayado y negrilla fuera del texto. – rft-

Ahora, en atención a lo expuesto se tiene que como bien lo hizo el A quo era pertinente dar traslado del dictamen pericial, sin que ello signifique que deba concluir con las objeciones presentadas dentro de dicho dictamen, advierte el Despacho con esto que no se debe perder de vista el artículo 220 del CPACA⁸.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia de 11 de abril de 2012, Referencia: expediente T-2972159.

⁸ **Artículo 220. Contradicción del dictamen aportado por las partes.** Para la contradicción del dictamen se procederá así:

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.

❖ De la nulidad por presentarse objeciones graves cuando dicho trámite desapareció del CGP.

Para resolver la anterior nulidad se tiene que si bien es cierto dentro del CGP desapareció la objeción grave, no es menos cierto que aún se encuentra vigente en el CPACA, por lo que mal podría decirse que dentro de un dictamen pericial no se pueden presentar objeciones graves, más cuando el artículo 220 del CPACA, así lo expresa:

Artículo 220. Contradicción del dictamen aportado por las partes. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

1. En la audiencia inicial *se formularán las objeciones al dictamen* y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. *La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen*, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como *la objeción formulada en contra de su dictamen*. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen *y formular objeción por error grave*, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.

Se sustrae de lo transcrito que en cualquiera de los casos posibles es permitida las objeciones, ya sea porque sea una prueba allegada al proceso o por una prueba decretada por el Juez, por lo cual no le asiste razón al apelante al señalar que dicho trámite no se podía llevar a cabo por no existir regulación normativa para ese caso.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la providencia apelada no ha sido violatoria del debido proceso ni se ha incurrido hasta el momento en errores salvo los ya mencionados y los cuales han sido subsanados en el transcurso de la prueba anticipada y lo cuales no constituyen violación alguna a derechos fundamentales de las partes, por lo que se confirmará el auto dictado en audiencia de 26 de febrero de 2015.

En consecuencia, la Sala Segunda Unitaria de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMESE el auto de 26 de febrero de 2015, proferido por la Señoría del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 538

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALFONSO OQUENDO ARGEL

Demandado: UGPP

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00331

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia instaurado para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto que declara la Falta de Jurisdicción de esta Corporación y ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería. Al respecto se efectúan las siguientes,

1. AUTO RECURRIDO

A través de auto de fecha 04 de mayo de 2016 (Fls. 169 a 170), esta Corporación declaró que carece de Jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina Judicial para que fuese repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

La apoderada de la parte demandante, doctora Laura Marcela Quintero Gómez, presentó recurso de reposición contra el auto en mención (Fls. 173 a 180), dentro del término establecido para ello, tal y como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante sustentó el recurso presentado de la siguiente manera:

El señor Alfonso Oquendo Argel, cumplió los 20 años de servicio exigido por la Ley 33 de 1985 con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, solamente faltándole el requisito de la edad para gozar plenamente de su prestación de jubilación, evento que se verificó posteriormente, por tal, el accionante tiene un derecho adquirido para gozar a cabalidad de la prestación mencionada, con todas las prerrogativas que de ella derivan.

Cuando el demandante ingresó a Telecom a prestar sus servicios hasta la fecha de su retiro, esto es el 04 de octubre de 1973 al 31 de marzo de 1995, ostentó la calidad de Empleado Público desde su nombramiento en propiedad, lo cual se confirmó con la expedición de la

Resolución Número 030000-11665 del 03 de octubre de 1988 de Telecom hoy PAR de Telecom.

Asimismo, afirmó la apoderada, que los derechos de carrera no se pierden por el acogimiento a un plan de retiro voluntario de la empresa, según el Decreto 2200 de 1987. Ahora, se establece también, por parte de la apoderada, que la restructuración de la empresa Telecom, contenida en el Decreto 2123 de diciembre de 1992, no afectan el régimen salarial, prestacional y asistencial vigente de los empleados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de éste último decreto.

Por otra parte, alegó la recurrente, que aunque se haya cambiado la condición de Empleados Públicos a Trabajadores Oficiales, ese parámetro no es absoluto, en razón a que los Servidores Públicos que se encontraban adscritos a la planta de personal, se les mantendría su condición de Empleado Público en cuanto a los deberes y derechos a que ello conlleva.

Finalmente, sustenta su recurso, en que la reclamación consistente en reliquidación de la pensión de jubilación y su respectiva respuesta, se sometió a la declaración de nulidad con el consecuente restablecimiento del derecho, en consecuencia es de orden pensional y administrativo, puesto que no se refiere a la relación laboral; además que las entidades reclamadas son de origen público lo cual determina la competencia del presente asunto en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con base a todo lo anterior, solicita la apoderada de la parte accionante, que se reponga el auto de fecha 04 de mayo de 2016, mediante el cual se declaró la falta de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del asunto que ocupa el presente trámite judicial.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte demandada, doctor Orlando David Pacheco Chica, describió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 04 de mayo de 2016, de la siguiente manera:

Establece la demandada que el presente conflicto se suscita entre un Trabajador Oficial y su empleador, es decir, que no se está en presencia de un Servidor Público, toda vez que a través del Decreto 2123 de 1992, cambió la naturaleza jurídica de la empresa, Telecom, consecuencia de esto, la mayor parte de los Empleados Públicos pasaron a ser Trabajadores Oficiales, entre ellos, el demandante. Por tanto, atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad que fungió como empleadora, la competencia se atribuye a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Ahora, indica el apoderado de la demandada, que se malinterpretó, por el demandante, lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2123 de 1992, toda vez que luego de la transformación de Telecom a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, al pasar, la mayoría de sus trabajadores, a ser Trabajadores Oficiales, como se dijo anteriormente, se

les permitió conservar los derechos laborales (salariales, prestacionales y asistenciales), pese a que no contaban con la calidad de Empleados Públicos a partir de la expedición del mencionado decreto.

Afirmó la demandada, que no se puede entender que la parte actora haya conservado la calidad de Empleado Público por habersele salvaguardado el régimen salarial y prestacional a esa clase de empleados pero, muy a pesar de esto, su calidad si cambió a la de Trabajador Oficial.

Concluye, el apoderado de la parte demandada, afirmando que el tipo o naturaleza jurídica de la vinculación de la parte demandada al momento de adquirir el estatus pensional, resulta determinante al momento de establecer la jurisdicción competente, y que por tratarse de un conflicto surgido como causa de un Trabajador Oficial, esa circunstancia determina la jurisdicción competente para conocer del asunto, por lo cual, sería la Jurisdicción Ordinaria Laboral y no la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por todo lo anterior, solicita que no se reponga el auto recurrido y en su lugar se ordene remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales de la Ciudad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El presente asunto se contrae a establecer si la demanda presentada por el señor Alfonso Oquendo Argel, a través de apoderada judicial, es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el caso bajo estudio, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del oficio SP-AP-426 del 10 de abril de 2013, por medio del cual, CAPRECOM, le niega la reliquidación de la pensión de jubilación.

Ahora, analizado el caso en concreto, destaca el Despacho, que el accionante ostentaba la calidad de Trabajador Oficial a la fecha de su retiro de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, TELECOM, lo cual hace que el presente asunto sea competencia de la Jurisdicción Ordinaria, tal y como lo estableció el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 08 de febrero de 2016¹, así:

“De acuerdo a lo expuesto, se establece que las personas que presten sus servicios a Empresas Industriales y Comerciales del Estado, ostentan la calidad de trabajadores oficiales, excluyendo a quienes en los estatutos de la empresa se precise que

¹ <http://190.24.134.67/SENTPROC/F76001233100020100189501S2PARAADJAUTO20160216155434.doc>

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “B”

Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 76001-23-31-000-2010-01895-01

Referencia No. 0234-2014

Actor: Rosa Elena Sinisterra Escobar y Otro

Demandado: Nación- Ministerio de da Protección Social y Otro

desempeñan funciones de dirección o confianza, los cuales se consideran empleados públicos.”

Ahora, en la Sentencia C-068/96², proferida por la Honorable Corte Constitucional, con Ponencia del Honorable Magistrado, doctor Antonio Barrera Carbonell, se estableció lo siguiente:

“(…) 2. La naturaleza jurídica de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones "TELECOM". Régimen laboral y prestacional aplicable a sus servidores.

Antes de la expedición del decreto 2123 de 1992, expedido en ejercicio de las facultades otorgadas al Gobierno por el art. 20 transitorio de la Constitución, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones "TELECOM" tenía el carácter de establecimiento público descentralizado del orden nacional.

En el art. 1o. del referido decreto se dispuso lo siguiente:

"Reestructúrase en una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, a la Empresa de Telecomunicaciones -TELECOM- creada y organizada por las leyes 6a. de 1943 y 83 de 1945, y los Decretos 1684 de 1947, 1233 de 1950, 1184 de 1954, 1635 de 1960 y 3267 de 1963, vinculada al Ministerio de Comunicaciones a la cual, salvo lo dispuesto en el presente Decreto, para todos los efectos le serán aplicables las disposiciones que regulan el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado".

(…)

Como se deduce de lo expuesto, el cambio de la naturaleza jurídica de la empresa significó que, con excepción de los servidores clasificados como empleados públicos, los restantes quedaron convertidos en trabajadores oficiales.

(…)

En conclusión, la reestructuración de la empresa, no implicó modificación del régimen prestacional de los servidores de TELECOM contenido en el decreto 2201 de 1987, el cual se encontraba vigente cuando aquélla se produjo. Por consiguiente, tanto a los empleados públicos como a los trabajadores oficiales de dicha empresa les es aplicable dicho régimen, sin perjuicio de que con respecto a estos últimos pueda ser modificado favorablemente, mediante la celebración de convenciones colectivas.”

² <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-068-96.htm>

Sentencia No. C-068/96

Bogotá, 22 de febrero de 1996

Ref.: Expediente: D-1034.

Norma Demandada: Decreto 2201 de 1987 Artículo 2º literal b.

Demandante: Jaime Sierra.

Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Con respecto a lo anterior, la mayoría de los Empleados Públicos de Telecom, se convirtieron en Trabajadores Oficiales sin que se modificara su régimen prestacional anterior.

Al respecto el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, ha manifestado que en materia de régimen de transición y de pensión lo importante es determinar la naturaleza jurídica de los actos que se controviertan. Tal y como lo estableció el doctor Henry Villarraga Oliveros³, así:

“Decisión del dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), radicado No. 201100034 00, Magistrado Ponente: Doctor HENRY VILLARRAGA OLIVEROS:

“Pues bien para resolver el conflicto planteado, se requiere establecer si el actor de la demanda presentada ostenta o no la calidad de trabajador oficial o empleado público. Estudiados los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda para poder resolver el conflicto de competencia, es fundamental manifestar que el demandante no ostenta la calidad de empleado público por que su vinculación a dicha entidad según el demandante se realizó mediante un contrato de trabajo verbal.

(...)

Encuentra necesario la sala para dirimir el presente conflicto, traer a colación lo preceptuado en la Ley 712 de 2001 en su artículo 2, el cual asigna la competencia de los conflictos jurídicos que originen de una forma directa o indirecta en el contrato de trabajo a la jurisdicción ordinaria y sus especialidades laboral y de seguridad social.”

(...)

2. Conflicto de competencias en materia de seguridad social.

Igual cosa a la que ocurre en los conflictos anteriores, reviste especial importancia los eventos relacionados con la seguridad social asuntos que podría pensarse hoy están regulados en el CPACA (núm. 4º. Del art. 104) y en las reglas establecidas en la ley 712 de 2001, modificadas hoy en día por el código general del Proceso..

Frente a asuntos o casos en los que a pesar de que la demandada sea una entidad pública, el litigio tiene su origen fuera del Sistema General de Seguridad Social, en virtud de los artículos 36 (Régimen de Transición) y 279 (Regímenes de excepción) de la ley 100 de 1993, la Sala ha tenido que fijar su postura como veremos más adelante.

Es preciso señalar, que la sentencia C-1027 de 2002, que arriba hicimos referencia, al pronunciarse sobre el alcance de la regla contenida en el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712, estableció dos subreglas sumamente útiles:

³http://www.cej.org.co/observatoriocpayca/index.php/importantes/doc_download/55-ponencia-del-magistrado-henry-villarraga-oliveros-sobre-la-resolucion-de-conflictos-de-jurisdicciones-en-colombia

Apuntes Sobre La Resolución De Conflictos De Jurisdicciones

Dr. Henry Villarraga Oliveros

Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Superior de la Judicatura

i) Todo litigio que se origine en el interior del Sistema General de Seguridad Social, independientemente de la relación jurídica y la naturaleza del acto jurídico controvertido, es del conocimiento de la justicia ordinaria;

ii) En tanto que, los que se den al margen de dicho Sistema, serán conocidos por los jueces ordinarios o administrativos en razón a la relación jurídica y la naturaleza del acto jurídico controvertido.

El artículo 622 del Código General del Proceso, modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual quedó así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. Nótese, que el Legislador, exceptuó del conocimiento de la jurisdicción del trabajo, el conocimiento de los litigios derivados de responsabilidad médica y de controversias contractuales.

En este orden de ideas, la lectura del nuevo numeral, nos permite concluir que la jurisdicción ordinaria laboral recuperó el conocimiento de todos los conflictos relativos a la seguridad social, con lo cual se modificó parcialmente el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para entregarle nuevamente a la justicia del trabajo o jurisdicción laboral el conocimiento de tales asuntos.

(...)

Al respecto la Corte afirmó, en la prenombrada sentencia, frente a la redacción original del numeral 4 citado:

“...bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales.”

(...)

Decisión del Treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), radicado No. 201202779 00, Magistrado Ponente: Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS

“Se tiene establecido entonces que las pensiones reconocidas al amparo de un régimen de excepción o de transición, y claro está, las reconocidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, no hacen parte del conjunto armónico constituido por el Sistema de Seguridad Social Integral y es por su ajenidad al sistema que se han mantenido vigentes las competencias establecidas con anterioridad a la expedición de la ley de seguridad social; por ello se hace necesario un estudio particular del caso recurriendo a verificar la forma de vinculación o relación jurídica con el beneficiario.”

Lo anterior, como se ve en el siguiente auto de 03 de junio de 2015, proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia de la Ilustrísima Magistrada, doctora Julia Emma Garzón de Gómez⁴, así:

“Al punto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, delimita de manera expresa y especial, los asuntos que son de conocimiento de ésta Jurisdicción, norma que dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

De lo anterior se colige, que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde exclusivamente conocer de los procesos relativos a la seguridad social de sus empleados públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una entidad de derecho público, circunstancia que en el presente asunto no se evidencia, pues nótese como el demandante, no obstante haber laborado durante varios años para entidades estatales, lo cierto fue, que al momento de cumplir con los requisitos para pensionarse,

⁴<http://190.24.134.250/wdocp/F11001010200020150049600ADJUNTA20150605104046.doc>

Consejo Superior De La Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil quince (2015)

Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

Radicado No. 110010102000201500496-00 (10431-23)

Aprobado según Acta de Sala No. 42

se encontraba trabajando en el sector privado, lo cual indefectiblemente lo excluye de la calidad de empleado público.

En el respectivo orden de ideas, teniendo en cuenta que el objeto de la presente controversia es un asunto propio de la Seguridad Social Integral –reliquidación pensional-, el cual no corresponde a un servidor público, la demanda materia de colisión, resulta ajena a las regulaciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo conforme se dispone en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 reseñado en presidencia, y en consecuencia, debe darse aplicación a la regla general de competencia, y asignar por residualidad el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, atendiendo lo dispuesto en los numerales 4° (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012) y 5° de la Ley 712 de 2001, cuyo texto reza:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)

Corolario de lo anterior, respecto de la competencia, tratándose del tema de los regímenes de excepción y de transición, previstos en la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 2002 expuso:

“(...)

Todo lo dicho también es aplicable a los regímenes especiales que surgen de la aplicación de la normatividad de transición contenida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque a pesar de la uniformidad normativa que intentó ese ordenamiento, dejó a salvo para efectos de edad, tiempo de servicios, de cotizaciones y monto de la pensión, los estatutos legales o reglamentarios de quienes al momento de la vigencia de la ley tenían más de 35 años de edad (mujeres) o más de 40 (hombres) o más de 15 años de servicios. Para esos afiliados, si bien el ingreso base de liquidación se sujetó a la nueva ley, no se aplica a plenitud el sistema de seguridad social integral, sino la normativa especial anterior en el evento de que resultare más favorable al afiliado o beneficiario del sistema general de pensiones. Al no tratarse en rigor de pensiones del sistema de seguridad social integral, no existe impedimento constitucional alguno para que la competencia se mantenga incólume como venía antes de la expedición de la Ley 712, por las razones explicadas en precedencia.

(...)

“Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales. (Subrayas y negritas de la Sala).”

En conclusión, considera esta Corporación que el presente asunto es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social; situación que es propia de los Jueces Laborales, en este caso representado por el JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C., despacho al cual se le remitirá la presente actuación para lo de su cargo.”

En el mismo sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia⁵, ha asumido el conocimiento del régimen de transición pensional de los Trabajadores Oficiales de la antigua Telecom:

“Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que laboró para TELECOM desde el 5 de junio de 1972 hasta el 31 de marzo de 1995, cuando fue desvinculada por la empresa mediante el plan de retiro voluntario, de tal manera que, según su dicho, había completado 22 años, 10 meses y 26 días, tiempo que, estima, le daba derecho a la pensión de jubilación desde ese momento; que solicitó también la pensión a la demandada con 20 años de servicio y 50 años de edad, pero que, igualmente, le fue negada; que mediante R. 2746 de 2004, la demandada le reconoció pensión de jubilación a la actora a partir del 5 de junio de 2003, con 20 años de servicio y 55 años de edad, no obstante que, sostiene, ella tenía derecho a la pensión desde que fue retirada del servicio, sin tener en cuenta edad alguna; o desde cuando cumplió los 50 años de edad; se duele de que la empresa no solo le dejó reconocer la pensión desde el momento en que, en su criterio, tenía derecho, sino que, además, se la reconoció sin tener en cuenta todos los factores extralegales que recibió durante el último año de servicios, como ordena el artículo 9º del D.2201 de 1987 que regula las pensiones de TELECOM y no obstante que así los ha reconocido en otros casos, conforme a las resoluciones que relaciona; informa que nació el 5 de junio de 1948, que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 había cotizado 21 años, 10 meses y 26 días, es decir que superaba ampliamente los requisitos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de donde sostiene que estaba amparada por este régimen especial.”

⁵<http://190.24.134.94/sentencias/Laboral/2014/Dr.Jorge%20Mauricio%20Burgos%20Ruiz/SENTENCIAS/SL11757-2014.doc>

Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Laboral

Magistrado Ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz

SL11757-2014

Radicación n.º 45202

Acta 31

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alfonso Oquendo Argel

Demandado: UGPP

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00331

Al dar respuesta a la demanda, la parte accionada se opuso a las pretensiones y en cuanto a los hechos los aceptó parcialmente, con la aclaración de que a la actora no se le reconoció la pensión de 20 años de servicio con cualquier edad, en razón a que ella no desempeñó un cargo de los taxativamente señalados en el D. 2661 de 1960, como quiera que, sostuvo, ella laboró en el cargo de oficinista IV."

En conclusión de lo anterior, la mayoría de Empleados Públicos de Telecom, se convirtieron en Trabajadores Oficiales, entre ellos, el demandante, conforme a lo anterior, procederá el Despacho a confirmar el auto recurrido por la apoderada de la parte demandante, toda vez que, según lo traído a colación, la parte demandante ostentaba la calidad de Trabajador Oficial ya que se desempeñaba en el cargo de Oficinista III (Fl. 82), por lo tanto, esta Jurisdicción no es la competente para conocer de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, esto es, el proferido el día 04 de mayo de 2016, conforme a los argumentos antes expuestos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÈS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 539

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANTONIO VELLOJIN MARTÍNEZ

Demandado: UGPP

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00337

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia instaurado para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto que declara la Falta de Jurisdicción de esta Corporación y ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería. Al respecto se efectúan las siguientes,

1. AUTO RECURRIDO

A través de auto de fecha 04 de mayo de 2016 (Fls. 154 a 155), esta Corporación declaró que carece de Jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina Judicial para que fuese repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

La apoderada de la parte demandante, doctora Laura Marcela Quintero Gómez, presentó recurso de reposición contra el auto en mención (Fls. 158 a 165), dentro del término establecido para ello, tal y como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante sustentó el recurso presentado de la siguiente manera:

El señor Antonio Vellojin Martínez, cumplió los 20 años de servicio exigido por la Ley 33 de 1985 con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, solamente faltándole el requisito de la edad para gozar plenamente de su prestación de jubilación, evento que se verificó posteriormente, por tal, el accionante tiene un derecho adquirido para gozar a cabalidad de la prestación mencionada, con todas las prerrogativas que de ella derivan.

Cuando el demandante ingresó a Telecom a prestar sus servicios hasta la fecha de su retiro, esto es el 07 de septiembre de 1971 al 31 de marzo de 1995, ostentó la calidad de Empleado Público desde su nombramiento en propiedad, lo cual se confirmó con la

expedición de la Resolución Número 030000-11391 del 28 de septiembre de 1988 de Telecom hoy PAR de Telecom.

Asimismo, afirmó la apoderada, que los derechos de carrera no se pierden por el acogimiento a un plan de retiro voluntario de la empresa, según el Decreto 2200 de 1987. Ahora, se establece también, por parte de la apoderada, que la restructuración de la empresa Telecom, contenida en el Decreto 2123 de diciembre de 1992, no afectan el régimen salarial, prestacional y asistencial vigente de los empleados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de éste último decreto.

Por otra parte, alegó la recurrente, que aunque se haya cambiado la condición de Empleados Públicos a Trabajadores Oficiales, ese parámetro no es absoluto, en razón a que los Servidores Públicos que se encontraban adscritos a la planta de personal, se les mantendría su condición de Empleado Público en cuanto a los deberes y derechos a que ello conlleva.

Finalmente, sustenta su recurso, en que la reclamación consistente en reliquidación de la pensión de jubilación y su respectiva respuesta, se sometió a la declaración de nulidad con el consecuente restablecimiento del derecho, en consecuencia es de orden pensional y administrativo, puesto que no se refiere a la relación laboral; además que las entidades reclamadas son de origen público lo cual determina la competencia del presente asunto en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con base a todo lo anterior, solicita la apoderada de la parte accionante, que se reponga el auto de fecha 04 de mayo de 2016, mediante el cual se declaró la falta de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del asunto que ocupa el presente trámite judicial.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte demandada, doctor Orlando David Pacheco Chica, describió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 04 de mayo de 2016, de la siguiente manera:

Establece la demandada que el presente conflicto se suscita entre un Trabajador Oficial y su empleador, es decir, que no se está en presencia de un Servidor Público, toda vez que a través del Decreto 2123 de 1992, cambió la naturaleza jurídica de la empresa, Telecom, consecuencia de esto, la mayor parte de los Empleados Públicos pasaron a ser Trabajadores Oficiales, entre ellos, el demandante. Por tanto, atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad que fungió como empleadora, la competencia se atribuye a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Ahora, indica el apoderado de la demandada, que se malinterpretó, por el demandante, lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2123 de 1992, toda vez que luego de la transformación de Telecom a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, al pasar, la mayoría de sus trabajadores, a ser Trabajadores Oficiales, como se dijo anteriormente, se

les permitió conservar los derechos laborales (salariales, prestacionales y asistenciales), pese a que no contaban con la calidad de Empleados Públicos a partir de la expedición del mencionado decreto.

Afirmó la demandada, que no se puede entender que la parte actora haya conservado la calidad de Empleado Público por habersele salvaguardado el régimen salarial y prestacional a esa clase de empleados pero, muy a pesar de esto, su calidad si cambió a la de Trabajador Oficial.

Concluye, el apoderado de la parte demandada, afirmando que el tipo o naturaleza jurídica de la vinculación de la parte demandada al momento de adquirir el estatus pensional, resulta determinante al momento de establecer la jurisdicción competente, y que por tratarse de un conflicto surgido como causa de un Trabajador Oficial, esa circunstancia determina la jurisdicción competente para conocer del asunto, por lo cual, sería la Jurisdicción Ordinaria Laboral y no la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por todo lo anterior, solicita que no se reponga el auto recurrido y en su lugar se ordene remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales de la Ciudad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El presente asunto se contrae a establecer si la demanda presentada por el señor Mariano Flórez Ramírez, a través de apoderada judicial, es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el caso bajo estudio, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del oficio SP-AP-459 del 21 de noviembre de 2012, por medio del cual, CAPRECOM, le niega la reliquidación de la pensión de jubilación.

Ahora, analizado el caso en concreto, destaca el Despacho, que el accionante ostentaba la calidad de Trabajador Oficial a la fecha de su retiro de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, TELECOM, lo cual hace que el presente asunto sea competencia de la Jurisdicción Ordinaria, tal y como lo estableció el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 08 de febrero de 2016¹, así:

“De acuerdo a lo expuesto, se establece que las personas que presten sus servicios a Empresas Industriales y Comerciales del Estado, ostentan la calidad de trabajadores oficiales, excluyendo a quienes en los estatutos de la empresa se precise que

¹ <http://190.24.134.67/SENTPROC/F76001233100020100189501S2PARAADJAUTO20160216155434.doc>

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “B”

Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 76001-23-31-000-2010-01895-01

Referencia No. 0234-2014

Actor: Rosa Elena Sinisterra Escobar y Otro

Demandado: Nación- Ministerio de da Protección Social y Otro

desempeñan funciones de dirección o confianza, los cuales se consideran empleados públicos.”

Ahora, en la Sentencia C-068/96², proferida por la Honorable Corte Constitucional, con Ponencia del Honorable Magistrado, doctor Antonio Barrera Carbonell, se estableció lo siguiente:

“(…) 2. La naturaleza jurídica de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones "TELECOM". Régimen laboral y prestacional aplicable a sus servidores.

Antes de la expedición del decreto 2123 de 1992, expedido en ejercicio de las facultades otorgadas al Gobierno por el art. 20 transitorio de la Constitución, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones "TELECOM" tenía el carácter de establecimiento público descentralizado del orden nacional.

En el art. 1o. del referido decreto se dispuso lo siguiente:

"Reestructúrase en una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, a la Empresa de Telecomunicaciones -TELECOM- creada y organizada por las leyes 6a. de 1943 y 83 de 1945, y los Decretos 1684 de 1947, 1233 de 1950, 1184 de 1954, 1635 de 1960 y 3267 de 1963, vinculada al Ministerio de Comunicaciones a la cual, salvo lo dispuesto en el presente Decreto, para todos los efectos le serán aplicables las disposiciones que regulan el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado".

(…)

Como se deduce de lo expuesto, el cambio de la naturaleza jurídica de la empresa significó que, con excepción de los servidores clasificados como empleados públicos, los restantes quedaron convertidos en trabajadores oficiales.

(…)

En conclusión, la reestructuración de la empresa, no implicó modificación del régimen prestacional de los servidores de TELECOM contenido en el decreto 2201 de 1987, el cual se encontraba vigente cuando aquella se produjo. Por consiguiente, tanto a los empleados públicos como a los trabajadores oficiales de dicha empresa les es aplicable dicho régimen, sin perjuicio de que con respecto a estos últimos pueda ser modificado favorablemente, mediante la celebración de convenciones colectivas.”

² <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-068-96.htm>

Sentencia No. C-068/96

Bogotá, 22 de febrero de 1996

Ref.: Expediente: D-1034.

Norma Demandada: Decreto 2201 de 1987 Artículo 2º literal b.

Demandante: Jaime Sierra.

Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Con respecto a lo anterior, la mayoría de los Empleados Públicos de Telecom, se convirtieron en Trabajadores Oficiales sin que se modificara su régimen prestacional anterior.

Al respecto el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, ha manifestado que en materia de régimen de transición y de pensión lo importante es determinar la naturaleza jurídica de los actos que se controvertan. Tal y como lo estableció el doctor Henry Villarraga Oliveros³, así:

“Decisión del dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), radicado No. 201100034 00, Magistrado Ponente: Doctor HENRY VILLARRAGA OLIVEROS:

“Pues bien para resolver el conflicto planteado, se requiere establecer si el actor de la demanda presentada ostenta o no la calidad de trabajador oficial o empleado público. Estudiados los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda para poder resolver el conflicto de competencia, es fundamental manifestar que el demandante no ostenta la calidad de empleado público por que su vinculación a dicha entidad según el demandante se realizó mediante un contrato de trabajo verbal.

(...)

Encuentra necesario la sala para dirimir el presente conflicto, traer a colación lo preceptuado en la Ley 712 de 2001 en su artículo 2, el cual asigna la competencia de los conflictos jurídicos que originen de una forma directa o indirecta en el contrato de trabajo a la jurisdicción ordinaria y sus especialidades laboral y de seguridad social.”

(...)

2. Conflicto de competencias en materia de seguridad social.

Igual cosa a la que ocurre en los conflictos anteriores, reviste especial importancia los eventos relacionados con la seguridad social asuntos que podría pensarse hoy están regulados en el CPACA (núm. 4º. Del art. 104) y en las reglas establecidas en la ley 712 de 2001, modificadas hoy en día por el código general del Proceso..

Frente a asuntos o casos en los que a pesar de que la demandada sea una entidad pública, el litigio tiene su origen fuera del Sistema General de Seguridad Social, en virtud de los artículos 36 (Régimen de Transición) y 279 (Regímenes de excepción) de la ley 100 de 1993, la Sala ha tenido que fijar su postura como veremos más adelante.

Es preciso señalar, que la sentencia C-1027 de 2002, que arriba hicimos referencia, al pronunciarse sobre el alcance de la regla contenida en el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712, estableció dos subreglas sumamente útiles:

³http://www.cej.org.co/observatoriocpayca/index.php/importantes/doc_download/55-ponencia-del-magistrado-henry-villarraga-oliveros-sobre-la-resolucion-de-conflictos-de-jurisdicciones-en-colombia

Apuntes Sobre La Resolución De Conflictos De Jurisdicciones

Dr. Henry Villarraga Oliveros

Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Superior de la Judicatura

i) Todo litigio que se origine en el interior del Sistema General de Seguridad Social, independientemente de la relación jurídica y la naturaleza del acto jurídico controvertido, es del conocimiento de la justicia ordinaria;

ii) En tanto que, los que se den al margen de dicho Sistema, serán conocidos por los jueces ordinarios o administrativos en razón a la relación jurídica y la naturaleza del acto jurídico controvertido.

El artículo 622 del Código General del Proceso, modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual quedó así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. Nótese, que el Legislador, exceptuó del conocimiento de la jurisdicción del trabajo, el conocimiento de los litigios derivados de responsabilidad médica y de controversias contractuales.

En este orden de ideas, la lectura del nuevo numeral, nos permite concluir que la jurisdicción ordinaria laboral recuperó el conocimiento de todos los conflictos relativos a la seguridad social, con lo cual se modificó parcialmente el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para entregarle nuevamente a la justicia del trabajo o jurisdicción laboral el conocimiento de tales asuntos.

(...)

Al respecto la Corte afirmó, en la prenombrada sentencia, frente a la redacción original del numeral 4 citado:

“...bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales.”

(...)

Decisión del Treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), radicado No. 201202779 00, Magistrado Ponente: Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS

“Se tiene establecido entonces que las pensiones reconocidas al amparo de un régimen de excepción o de transición, y claro está, las reconocidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, no hacen parte del conjunto armónico constituido por el Sistema de Seguridad Social Integral y es por su ajenidad al sistema que se han mantenido vigentes las competencias establecidas con anterioridad a la expedición de la ley de seguridad social; por ello se hace necesario un estudio particular del caso recurriendo a verificar la forma de vinculación o relación jurídica con el beneficiario.”

Lo anterior, como se ve en el siguiente auto de 03 de junio de 2015, proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia de la Ilustrísima Magistrada, doctora Julia Emma Garzón de Gómez⁴, así:

“Al punto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, delimita de manera expresa y especial, los asuntos que son de conocimiento de ésta Jurisdicción, norma que dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

De lo anterior se colige, que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde exclusivamente conocer de los procesos relativos a la seguridad social de sus empleados públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una entidad de derecho público, circunstancia que en el presente asunto no se evidencia, pues nótese como el demandante, no obstante haber laborado durante varios años para entidades estatales, lo cierto fue, que al momento de cumplir con los requisitos para pensionarse,

⁴<http://190.24.134.250/wdocp/F11001010200020150049600ADJUNTA20150605104046.doc>

Consejo Superior De La Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil quince (2015)

Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

Radicado No. 110010102000201500496-00 (10431-23)

Aprobado según Acta de Sala No. 42

se encontraba trabajando en el sector privado, lo cual indefectiblemente lo excluye de la calidad de empleado público.

En el respectivo orden de ideas, teniendo en cuenta que el objeto de la presente controversia es un asunto propio de la Seguridad Social Integral –reliquidación pensional-, el cual no corresponde a un servidor público, la demanda materia de colisión, resulta ajena a las regulaciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo conforme se dispone en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 reseñado en presidencia, y en consecuencia, debe darse aplicación a la regla general de competencia, y asignar por residualidad el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, atendiendo lo dispuesto en los numerales 4º (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012) y 5º de la Ley 712 de 2001, cuyo texto reza:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)

Corolario de lo anterior, respecto de la competencia, tratándose del tema de los regímenes de excepción y de transición, previstos en la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 2002 expuso:

“(...)

Todo lo dicho también es aplicable a los regímenes especiales que surgen de la aplicación de la normatividad de transición contenida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque a pesar de la uniformidad normativa que intentó ese ordenamiento, dejó a salvo para efectos de edad, tiempo de servicios, de cotizaciones y monto de la pensión, los estatutos legales o reglamentarios de quienes al momento de la vigencia de la ley tenían más de 35 años de edad (mujeres) o más de 40 (hombres) o más de 15 años de servicios. Para esos afiliados, si bien el ingreso base de liquidación se sujetó a la nueva ley, no se aplica a plenitud el sistema de seguridad social integral, sino la normativa especial anterior en el evento de que resultare más favorable al afiliado o beneficiario del sistema general de pensiones. Al no tratarse en rigor de pensiones del sistema de seguridad social integral, no existe impedimento constitucional alguno para que la competencia se mantenga incólume como venía antes de la expedición de la Ley 712, por las razones explicadas en precedencia.

(...)

“Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales. (Subrayas y negritas de la Sala).

En conclusión, considera esta Corporación que el presente asunto es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social; situación que es propia de los Jueces Laborales, en este caso representado por el JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C., despacho al cual se le remitirá la presente actuación para lo de su cargo.”

En el mismo sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia⁵, ha asumido el conocimiento del régimen de transición pensional de los Trabajadores Oficiales de la antigua Telecom:

“Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que laboró para TELECOM desde el 5 de junio de 1972 hasta el 31 de marzo de 1995, cuando fue desvinculada por la empresa mediante el plan de retiro voluntario, de tal manera que, según su dicho, había completado 22 años, 10 meses y 26 días, tiempo que, estima, le daba derecho a la pensión de jubilación desde ese momento; que solicitó también la pensión a la demandada con 20 años de servicio y 50 años de edad, pero que, igualmente, le fue negada; que mediante R. 2746 de 2004, la demandada le reconoció pensión de jubilación a la actora a partir del 5 de junio de 2003, con 20 años de servicio y 55 años de edad, no obstante que, sostiene, ella tenía derecho a la pensión desde que fue retirada del servicio, sin tener en cuenta edad alguna; o desde cuando cumplió los 50 años de edad; se duele de que la empresa no solo le dejó reconocer la pensión desde el momento en que, en su criterio, tenía derecho, sino que, además, se la reconoció sin tener en cuenta todos los factores extralegales que recibió durante el último año de servicios, como ordena el artículo 9º del D.2201 de 1987 que regula las pensiones de TELECOM y no obstante que así los ha reconocido en otros casos, conforme a las resoluciones que relaciona; informa que nació el 5 de junio de 1948, que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 había cotizado 21 años, 10 meses y 26 días, es decir que superaba ampliamente los requisitos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de donde sostiene que estaba amparada por este régimen especial.

⁵<http://190.24.134.94/sentencias/Laboral/2014/Dr.Jorge%20Mauricio%20Burgos%20Ruiz/SENTENCIAS/SL11757-2014.doc>

Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Laboral

Magistrado Ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz

SL11757-2014

Radicación n.º 45202

Acta 31

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Antonio Vellojin Martínez

Demandado: UGPP

Radicado: 23.001.23.33.2015-00337

Al dar respuesta a la demanda, la parte accionada se opuso a las pretensiones y en cuanto a los hechos los aceptó parcialmente, con la aclaración de que a la actora no se le reconoció la pensión de 20 años de servicio con cualquier edad, en razón a que ella no desempeñó un cargo de los taxativamente señalados en el D. 2661 de 1960, como quiera que, sostuvo, ella laboró en el cargo de oficinista IV."

En conclusión de lo anterior, la mayoría de Empleados Públicos de Telecom, se convirtieron en Trabajadores Oficiales, entre ellos, el demandante, conforme a lo anterior, procederá el Despacho a confirmar el auto recurrido por la apoderada de la parte demandante, toda vez que, según lo traído a colación, la parte demandante ostentaba la calidad de Trabajador Oficial ya que se desempeñaba en el cargo de Cablista Auxiliar I (Fl. 77), por lo tanto, esta Jurisdicción no es la competente para conocer de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, esto es, el proferido el día 04 de mayo de 2016, conforme a los argumentos antes expuestos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00379

Demandante: Beatriz Galeano Espitia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación y Otro

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda presentada por la señora Beatriz Galeano Espitia, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase como apoderado de la demandante, al doctor Gustavo Garnica Angarita, identificado con C.C. N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 7 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Beatriz Galeano Espitia contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, así como del escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal

autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Gustavo Garnica Angarita, identificado con C.C. N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No. 23-001-23-33-000-2016-00278

Demandante: Irina Álvarez y Otros

Demandado: Municipio de Cereté

Encontrándose pendiente de proveer sobre la admisión de la demanda, luego de haber sido inadmitida; una vez revisada nuevamente la misma, se advierte que lo que se pretende es el pago de la sanción moratoria a las señoras Isabel Álvarez Correa, Yaneth Judith Banqueth Correa y Luz Mary Alemán Muñoz por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas reconocidas por el municipio de Cereté mediante Resoluciones N° 559 y 561 de 10 de marzo de 2003.

En torno a la competencia para conocer de asuntos como el que en esta ocasión convoca; el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional, en providencia 20 de abril de 2016, expediente bajo radicado 11001 01 02 000 2016 00315 00, resolvió conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Segundo Laboral del mismo circuito; asignando la competencia a este último. Dado la importancia de tal pronunciamiento, se estima necesario traer al texto de esta providencia, apartes del mismo:

“Por tales razones, los profesionales del derecho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan la legalidad del acto *facto presunto* o del acto administrativo mediante el cual la entidad que reconoció las cesantías al accionante niega el reconocimiento indemnizatorio moratorio que le corresponde al interesado, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la **Acción Ejecutiva** ante la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción Moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

“Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Subrayado fuera de texto)

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito *sine qua non* la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el **título ejecutivo complejo**.

(...)

Luego la demandante puede reclamar el pago de la mora una vez estén presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2º, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, por cuanto, no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino, se pretende el pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.”

A manera de conclusión, se puede señalar que en la jurisprudencia en cita se sostiene que, en tanto la controversia jurídica no radica en el reconocimiento de la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce; resulta procedente la acción ejecutiva más no el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisando además que el caso no tiene encuadramiento en los asuntos que son de conocimiento de esta jurisdicción contencioso administrativa y que están regulados en el artículo 104 del CPACA. Igualmente, se señaló que, la ley es la fuente de la obligación, y que al estar la sanción moratoria cobijada por un precepto legal que la reconoce, ello da lugar a

que se constituya un título ejecutivo complejo integrado tanto por la resolución a través de la cual fueron reconocidas las cesantías como por la constancia de la fecha del pago extemporáneo de aquellas.

Es de resaltar que en otras oportunidades la corporación en mención, se ha pronunciado en similar sentido, como se desprende de la providencia de 3 de diciembre de 2014¹, y que fue reiterado posteriormente en providencia de 11 de diciembre de 2014, en el proceso bajo radicado N° 110010102000201402761 00, con ponencia del Magistrado Dr. Angelino Lizcano Rivera.

Así entonces, advirtiéndose la reciente posición del Consejo Superior de la Judicatura, la cual acogerá el Despacho, se evidencia que esta jurisdicción no es la llamada a conocer del asunto, sino la jurisdicción ordinaria, en tanto, la parte actora no discute el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías como tal, sino que pretende únicamente es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de dicha prestación, tanto así que las cesantías ya fueron reconocidas a través de las Resoluciones N° 559 y 561 de 2003, como así se afirma en el hecho 1 de la demanda.

De tal manera que existiendo acto de reconocimiento del auxilio en mención, las cuales fueron canceladas el 14 de septiembre de 2012 según se expresa en el hecho cinco de la demanda; tal como lo señala la jurisprudencia, ello constituye un título ejecutivo complejo, susceptible de efectuarse su cobro a través del proceso ejecutivo en la jurisdicción ordinaria laboral.

Sumado a lo anterior, se tiene que obra en el expediente auto proferido el 31 de marzo de 2004 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, mediante el cual, se libró mandamiento de pago a favor de las actoras, por concepto de pago de prestaciones sociales como de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 desde el 27 de mayo de 2003 hasta el día del pago de dicho auxilio (fls 20-38). Por tanto, siendo evidente que la sanción moratoria ya ha sido reclamada previamente por las actoras a través de proceso ejecutivo, atendiendo el criterio esbozado por el Consejo Superior de la Judicatura en las providencias en cita, se declarara la falta de jurisdicción, ante lo cual, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se ordenara remitir el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, el cual tramitó el proceso ejecutivo bajo radicado 2004-00085-00 folio 295 libro 4.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme a lo dicho en la parte motiva.

¹ Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Registro de proyecto 1 de diciembre de 2014 - Radicado 110010102000201302982 00 Aprobado según Acta N° 099.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, para lo de su competencia, conforme a lo anotado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 540

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ MIGUEL ORTEGA PITALUA

Demandado: UGPP

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00330

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia instaurado para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto que declara la Falta de Jurisdicción de esta Corporación y ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería. Al respecto se efectúan las siguientes,

1. AUTO RECURRIDO

A través de auto de fecha 04 de mayo de 2016 (Fls. 151 a 152), esta Corporación declaró que carece de Jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina Judicial para que fuese repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

La apoderada de la parte demandante, doctora Laura Marcela Quintero Gómez, presentó recurso de reposición contra el auto en mención (Fls. 167 a 174), dentro del término establecido para ello, tal y como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante sustentó el recurso presentado de la siguiente manera:

El señor José Miguel Ortega Pitalua, cumplió los 20 años de servicio exigido por la Ley 33 de 1985 con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, solamente faltándole el requisito de la edad para gozar plenamente de su prestación de jubilación, evento que se verificó posteriormente, por tal, el accionante tiene un derecho adquirido para gozar a cabalidad de la prestación mencionada, con todas las prerrogativas que de ella derivan.

Cuando el demandante ingresó a Telecom a prestar sus servicios hasta la fecha de su retiro, esto es 20 de octubre de 1976 al 31 de marzo de 1995, ostentó la calidad de Empleado Público desde su nombramiento en propiedad, lo cual se confirmó con la expedición de la

Resolución Número 030000-11387 del 28 de septiembre de 1988 de Telecom hoy PAR de Telecom.

Asimismo, afirmó la apoderada, que los derechos de carrera no se pierden por el acogimiento a un plan de retiro voluntario de la empresa, según el Decreto 2200 de 1987. Ahora, se establece también, por parte de la apoderada, que la reestructuración de la empresa Telecom, contenida en el Decreto 2123 de diciembre de 1992, no afectan el régimen salarial, prestacional y asistencial vigente de los empleados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de éste último decreto.

Por otra parte, alegó la recurrente, que aunque se haya cambiado la condición de Empleados Públicos a Trabajadores Oficiales, ese parámetro no es absoluto, en razón a que los Servidores Públicos que se encontraban adscritos a la planta de personal, se les mantendría su condición de Empleado Público en cuanto a los deberes y derechos a que ello conlleva.

Finalmente, sustenta su recurso, en que la reclamación consistente en reliquidación de la pensión de jubilación y su respectiva respuesta, se sometió a la declaración de nulidad con el consecuente restablecimiento del derecho, en consecuencia es de orden pensional y administrativo, puesto que no se refiere a la relación laboral; además que las entidades reclamadas son de origen público lo cual determina la competencia del presente asunto en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con base a todo lo anterior, solicita la apoderada de la parte accionante, que se reponga el auto de fecha 04 de mayo de 2016, mediante el cual se declaró la falta de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del asunto que ocupa el presente trámite judicial.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte demandada, doctor Orlando David Pacheco Chica, recorrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 04 de mayo de 2016, de la siguiente manera:

Establece la demandada que el presente conflicto se suscita entre un Trabajador Oficial y su empleador, es decir, que no se está en presencia de un Servidor Público, toda vez que a través del Decreto 2123 de 1992, cambió la naturaleza jurídica de la empresa, Telecom, consecuencia de esto, la mayor parte de los Empleados Públicos pasaron a ser Trabajadores Oficiales, entre ellos, el demandante. Por tanto, atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad que fungió como empleadora, la competencia se atribuye a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Ahora, indica el apoderado de la demandada, que se malinterpretó, por el demandante, lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2123 de 1992, toda vez que luego de la transformación de Telecom a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, al pasar, la mayoría de sus trabajadores, a ser Trabajadores Oficiales, como se dijo anteriormente, se

les permitió conservar los derechos laborales (salariales, prestacionales y asistenciales), pese a que no contaban con la calidad de Empleados Públicos a partir de la expedición del mencionado decreto.

Afirmó la demandada, que no se puede entender que la parte actora haya conservado la calidad de Empleado Público por habersele salvaguardado el régimen salarial y prestacional a esa clase de empleados pero, muy a pesar de esto, su calidad si cambió a la de Trabajador Oficial.

Concluye, el apoderado de la parte demandada, afirmando que el tipo o naturaleza jurídica de la vinculación de la parte demandada al momento de adquirir el estatus pensional, resulta determinante al momento de establecer la jurisdicción competente, y que por tratarse de un conflicto surgido como causa de un Trabajador Oficial, esa circunstancia determina la jurisdicción competente para conocer del asunto, por lo cual, sería la Jurisdicción Ordinaria Laboral y no la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por todo lo anterior, solicita que no se reponga el auto recurrido y en su lugar se ordene remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales de la Ciudad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El presente asunto se contrae a establecer si la demanda presentada por el señor Mariano Flórez Ramírez, a través de apoderada judicial, es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el caso bajo estudio, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del oficio SP-AP-11344 del 30 de noviembre de 2012, por medio del cual, CAPRECOM, le niega la reliquidación de la pensión de jubilación.

Ahora, analizado el caso en concreto, destaca el Despacho, que el accionante ostentaba la calidad de Trabajador Oficial a la fecha de su retiro de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, TELECOM, lo cual hace que el presente asunto sea competencia de la Jurisdicción Ordinaria, tal y como lo estableció el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 08 de febrero de 2016¹, así:

“De acuerdo a lo expuesto, se establece que las personas que presten sus servicios a Empresas Industriales y Comerciales del Estado, ostentan la calidad de trabajadores oficiales, excluyendo a quienes en los estatutos de la empresa se precise que

¹ <http://190.24.134.67/SENTPROC/F76001233100020100189501S2PARAADJAUTO20160216155434.doc>

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “B”

Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 76001-23-31-000-2010-01895-01

Referencia No. 0234-2014

Actor: Rosa Elena Sinisterra Escobar y Otro

Demandado: Nación- Ministerio de da Protección Social y Otro

desempeñan funciones de dirección o confianza, los cuales se consideran empleados públicos.”

Ahora, en la Sentencia C-068/96², proferida por la Honorable Corte Constitucional, con Ponencia del Honorable Magistrado, doctor Antonio Barrera Carbonell, se estableció lo siguiente:

“(…) 2. La naturaleza jurídica de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones "TELECOM". Régimen laboral y prestacional aplicable a sus servidores.

Antes de la expedición del decreto 2123 de 1992, expedido en ejercicio de las facultades otorgadas al Gobierno por el art. 20 transitorio de la Constitución, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones "TELECOM" tenía el carácter de establecimiento público descentralizado del orden nacional.

En el art. 1o. del referido decreto se dispuso lo siguiente:

"Reestructúrase en una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, a la Empresa de Telecomunicaciones -TELECOM- creada y organizada por las leyes 6a. de 1943 y 83 de 1945, y los Decretos 1684 de 1947, 1233 de 1950, 1184 de 1954, 1635 de 1960 y 3267 de 1963, vinculada al Ministerio de Comunicaciones a la cual, salvo lo dispuesto en el presente Decreto, para todos los efectos le serán aplicables las disposiciones que regulan el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado".

(…)

Como se deduce de lo expuesto, el cambio de la naturaleza jurídica de la empresa significó que, con excepción de los servidores clasificados como empleados públicos, los restantes quedaron convertidos en trabajadores oficiales.

(…)

En conclusión, la reestructuración de la empresa, no implicó modificación del régimen prestacional de los servidores de TELECOM contenido en el decreto 2201 de 1987, el cual se encontraba vigente cuando aquélla se produjo. Por consiguiente, tanto a los empleados públicos como a los trabajadores oficiales de dicha empresa les es aplicable dicho régimen, sin perjuicio de que con respecto a estos últimos pueda ser modificado favorablemente, mediante la celebración de convenciones colectivas.”

² <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-068-96.htm>

Sentencia No. C-068/96

Bogotá, 22 de febrero de 1996

Ref.: Expediente: D-1034.

Norma Demandada: Decreto 2201 de 1987 Artículo 2º literal b.

Demandante: Jaime Sierra.

Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Con respecto a lo anterior, la mayoría de los Empleados Públicos de Telecom, se convirtieron en Trabajadores Oficiales sin que se modificara su régimen prestacional anterior.

Al respecto el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, ha manifestado que en materia de régimen de transición y de pensión lo importante es determinar la naturaleza jurídica de los actos que se controviertan. Tal y como lo estableció el doctor Henry Villarraga Oliveros³, así:

“Decisión del dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), radicado No. 201100034 00, Magistrado Ponente: Doctor HENRY VILLARRAGA OLIVEROS:

“Pues bien para resolver el conflicto planteado, se requiere establecer si el actor de la demanda presentada ostenta o no la calidad de trabajador oficial o empleado público. Estudiados los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda para poder resolver el conflicto de competencia, es fundamental manifestar que el demandante no ostenta la calidad de empleado público por que su vinculación a dicha entidad según el demandante se realizó mediante un contrato de trabajo verbal.

(...)

Encuentra necesario la sala para dirimir el presente conflicto, traer a colación lo preceptuado en la Ley 712 de 2001 en su artículo 2, el cual asigna la competencia de los conflictos jurídicos que originen de una forma directa o indirecta en el contrato de trabajo a la jurisdicción ordinaria y sus especialidades laboral y de seguridad social.”

(...)

2. Conflicto de competencias en materia de seguridad social.

Igual cosa a la que ocurre en los conflictos anteriores, reviste especial importancia los eventos relacionados con la seguridad social asuntos que podría pensarse hoy están regulados en el CPACA (núm. 4º. Del art. 104) y en las reglas establecidas en la ley 712 de 2001, modificadas hoy en día por el código general del Proceso..

Frente a asuntos o casos en los que a pesar de que la demandada sea una entidad pública, el litigio tiene su origen fuera del Sistema General de Seguridad Social, en virtud de los artículos 36 (Régimen de Transición) y 279 (Regímenes de excepción) de la ley 100 de 1993, la Sala ha tenido que fijar su postura como veremos más adelante.

Es preciso señalar, que la sentencia C-1027 de 2002, que arriba hicimos referencia, al pronunciarse sobre el alcance de la regla contenida en el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712, estableció dos subreglas sumamente útiles:

³http://www.cej.org.co/observatoriocpayca/index.php/importantes/doc_download/55-ponencia-del-magistrado-henry-villarraga-oliveros-sobre-la-resolucion-de-conflictos-de-jurisdicciones-en-colombia

Apuntes Sobre La Resolución De Conflictos De Jurisdicciones

Dr. Henry Villarraga Oliveros

Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Superior de la Judicatura

i) Todo litigio que se origine en el interior del Sistema General de Seguridad Social, independientemente de la relación jurídica y la naturaleza del acto jurídico controvertido, es del conocimiento de la justicia ordinaria;

ii) En tanto que, los que se den al margen de dicho Sistema, serán conocidos por los jueces ordinarios o administrativos en razón a la relación jurídica y la naturaleza del acto jurídico controvertido.

El artículo 622 del Código General del Proceso, modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual quedó así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. Nótese, que el Legislador, exceptuó del conocimiento de la jurisdicción del trabajo, el conocimiento de los litigios derivados de responsabilidad médica y de controversias contractuales.

En este orden de ideas, la lectura del nuevo numeral, nos permite concluir que la jurisdicción ordinaria laboral recuperó el conocimiento de todos los conflictos relativos a la seguridad social, con lo cual se modificó parcialmente el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para entregarle nuevamente a la justicia del trabajo o jurisdicción laboral el conocimiento de tales asuntos.

(...)

Al respecto la Corte afirmó, en la prenombrada sentencia, frente a la redacción original del numeral 4 citado:

“...bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales.”

(...)

Decisión del Treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), radicado No. 201202779 00, Magistrado Ponente: Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS

“Se tiene establecido entonces que las pensiones reconocidas al amparo de un régimen de excepción o de transición, y claro está, las reconocidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, no hacen parte del conjunto armónico constituido por el Sistema de Seguridad Social Integral y es por su ajenidad al sistema que se han mantenido vigentes las competencias establecidas con anterioridad a la expedición de la ley de seguridad social; por ello se hace necesario un estudio particular del caso recurriendo a verificar la forma de vinculación o relación jurídica con el beneficiario.”

Lo anterior, como se ve en el siguiente auto de 03 de junio de 2015, proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia de la Ilustrísima Magistrada, doctora Julia Emma Garzón de Gómez⁴, así:

“Al punto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, delimita de manera expresa y especial, los asuntos que son de conocimiento de ésta Jurisdicción, norma que dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

De lo anterior se colige, que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde exclusivamente conocer de los procesos relativos a la seguridad social de sus empleados públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una entidad de derecho público, circunstancia que en el presente asunto no se evidencia, pues nótese como el demandante, no obstante haber laborado durante varios años para entidades estatales, lo cierto fue, que al momento de cumplir con los requisitos para pensionarse,

⁴<http://190.24.134.250/wdocp/F11001010200020150049600ADJUNTA20150605104046.doc>

Consejo Superior De La Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil quince (2015)

Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

Radicado No. 110010102000201500496-00 (10431-23)

Aprobado según Acta de Sala No. 42

se encontraba trabajando en el sector privado, lo cual indefectiblemente lo excluye de la calidad de empleado público.

En el respectivo orden de ideas, teniendo en cuenta que el objeto de la presente controversia es un asunto propio de la Seguridad Social Integral –reliquidación pensional-, el cual no corresponde a un servidor público, la demanda materia de colisión, resulta ajena a las regulaciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo conforme se dispone en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 reseñado en presidencia, y en consecuencia, debe darse aplicación a la regla general de competencia, y asignar por residualidad el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, atendiendo lo dispuesto en los numerales 4º (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012) y 5º de la Ley 712 de 2001, cuyo texto reza:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)

Corolario de lo anterior, respecto de la competencia, tratándose del tema de los regímenes de excepción y de transición, previstos en la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 2002 expuso:

“(...)

Todo lo dicho también es aplicable a los regímenes especiales que surgen de la aplicación de la normatividad de transición contenida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque a pesar de la uniformidad normativa que intentó ese ordenamiento, dejó a salvo para efectos de edad, tiempo de servicios, de cotizaciones y monto de la pensión, los estatutos legales o reglamentarios de quienes al momento de la vigencia de la ley tenían más de 35 años de edad (mujeres) o más de 40 (hombres) o más de 15 años de servicios. Para esos afiliados, si bien el ingreso base de liquidación se sujetó a la nueva ley, no se aplica a plenitud el sistema de seguridad social integral, sino la normativa especial anterior en el evento de que resultare más favorable al afiliado o beneficiario del sistema general de pensiones. Al no tratarse en rigor de pensiones del sistema de seguridad social integral, no existe impedimento constitucional alguno para que la competencia se mantenga incólume como venía antes de la expedición de la Ley 712, por las razones explicadas en precedencia.

(...)

“Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales. (Subrayas y negritas de la Sala).

En conclusión, considera esta Corporación que el presente asunto es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social; situación que es propia de los Jueces Laborales, en este caso representado por el JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C., despacho al cual se le remitirá la presente actuación para lo de su cargo.”

En el mismo sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia⁵, ha asumido el conocimiento del régimen de transición pensional de los Trabajadores Oficiales de la antigua Telecom:

“Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que laboró para TELECOM desde el 5 de junio de 1972 hasta el 31 de marzo de 1995, cuando fue desvinculada por la empresa mediante el plan de retiro voluntario, de tal manera que, según su dicho, había completado 22 años, 10 meses y 26 días, tiempo que, estima, le daba derecho a la pensión de jubilación desde ese momento; que solicitó también la pensión a la demandada con 20 años de servicio y 50 años de edad, pero que, igualmente, le fue negada; que mediante R. 2746 de 2004, la demandada le reconoció pensión de jubilación a la actora a partir del 5 de junio de 2003, con 20 años de servicio y 55 años de edad, no obstante que, sostiene, ella tenía derecho a la pensión desde que fue retirada del servicio, sin tener en cuenta edad alguna; o desde cuando cumplió los 50 años de edad; se duele de que la empresa no solo le dejó reconocer la pensión desde el momento en que, en su criterio, tenía derecho, sino que, además, se la reconoció sin tener en cuenta todos los factores extralegales que recibió durante el último año de servicios, como ordena el artículo 9º del D.2201 de 1987 que regula las pensiones de TELECOM y no obstante que así los ha reconocido en otros casos, conforme a las resoluciones que relaciona; informa que nació el 5 de junio de 1948, que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 había cotizado 21 años, 10 meses y 26 días, es decir que superaba ampliamente los requisitos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de donde sostiene que estaba amparada por este régimen especial.

⁵<http://190.24.134.94/sentencias/Laboral/2014/Dr.Jorge%20Mauricio%20Burgos%20Ruiz/SENTENCIAS/SL11757-2014.doc>

Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Laboral

Magistrado Ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz

SL11757-2014

Radicación n.º 45202

Acta 31

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Miguel Ortega Pitalua

Demandado: UGPP

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00330

Al dar respuesta a la demanda, la parte accionada se opuso a las pretensiones y en cuanto a los hechos los aceptó parcialmente, con la aclaración de que a la actora no se le reconoció la pensión de 20 años de servicio con cualquier edad, en razón a que ella no desempeñó un cargo de los taxativamente señalados en el D. 2661 de 1960, como quiera que, sostuvo, ella laboró en el cargo de oficinista IV."

En conclusión de lo anterior, la mayoría de Empleados Públicos de Telecom, se convirtieron en Trabajadores Oficiales, entre ellos, el demandante, conforme a lo anterior, procederá el Despacho a confirmar el auto recurrido por la apoderada de la parte demandante, toda vez que, según lo traído a colación, la parte demandante ostentaba la calidad de Trabajador Oficial ya que se desempeñaba en el cargo de Cablista Auxiliar II (Fl. 70), por lo tanto, esta Jurisdicción no es la competente para conocer de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

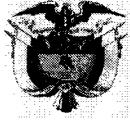
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, esto es, el proferido el día 04 de mayo de 2016, conforme a los argumentos antes expuestos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 537

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MIRNA FRANCISCA GALEANO

Demandado: UGPP

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00333

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia instaurado para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto que declara la Falta de Jurisdicción de esta Corporación y ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería. Al respecto se efectúan las siguientes,

1. AUTO RECURRIDO

A través de auto de fecha 04 de mayo de 2016 (Fls. 147 a 148), esta Corporación declaró que carece de Jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina Judicial para que fuese repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

La apoderada de la parte demandante, doctora Laura Marcela Quintero Gómez, presentó recurso de reposición contra el auto en mención (Fls. 151 a 158), dentro del término establecido para ello, tal y como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante sustentó el recurso presentado de la siguiente manera:

La señora Mirna Francisco Galeano Guerra, cumplió los 20 años de servicio exigido por la Ley 33 de 1985 con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, solamente faltándole el requisito de la edad para gozar plenamente de su prestación de jubilación, evento que se verificó posteriormente, por tal, el accionante tiene un derecho adquirido para gozar a cabalidad de la prestación mencionada, con todas las prerrogativas que de ella derivan.

Cuando el demandante ingresó a Telecom a prestar sus servicios hasta la fecha de su retiro, esto es el 22 de septiembre de 1976 al 31 de marzo de 1995, ostentó la calidad de Empleado Público desde su nombramiento en propiedad, lo cual se confirmó con la

expedición de la Resolución Número 030000-1344 del 09 de febrero de 1989 de Telecom hoy PAR de Telecom.

Asimismo, afirmó la apoderada, que los derechos de carrera no se pierden por el acogimiento a un plan de retiro voluntario de la empresa, según el Decreto 2200 de 1987. Ahora, se establece también, por parte de la apoderada, que la restructuración de la empresa Telecom, contenida en el Decreto 2123 de diciembre de 1992, no afectan el régimen salarial, prestacional y asistencial vigente de los empleados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de éste último decreto.

Por otra parte, alegó la recurrente, que aunque se haya cambiado la condición de Empleados Públicos a Trabajadores Oficiales, ese parámetro no es absoluto, en razón a que los Servidores Públicos que se encontraban adscritos a la planta de personal, se les mantendría su condición de Empleado Público en cuanto a los deberes y derechos a que ello conlleva.

Finalmente, sustenta su recurso, en que la reclamación consistente en reliquidación de la pensión de jubilación y su respectiva respuesta, se sometió a la declaración de nulidad con el consecuente restablecimiento del derecho, en consecuencia es de orden pensional y administrativo, puesto que no se refiere a la relación laboral; además que las entidades reclamadas son de origen público lo cual determina la competencia del presente asunto en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con base a todo lo anterior, solicita la apoderada de la parte accionante, que se reponga el auto de fecha 04 de mayo de 2016, mediante el cual se declaró la falta de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del asunto que ocupa el presente trámite judicial.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte demandada, doctor Orlando David Pacheco Chica, describió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 04 de mayo de 2016, de la siguiente manera:

Establece la demandada que el presente conflicto se suscita entre un Trabajador Oficial y su empleador, es decir, que no se está en presencia de un Servidor Público, toda vez que a través del Decreto 2123 de 1992, cambió la naturaleza jurídica de la empresa, Telecom, consecuencia de esto, la mayor parte de los Empleados Públicos pasaron a ser Trabajadores Oficiales, entre ellos, el demandante. Por tanto, atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad que fungió como empleadora, la competencia se atribuye a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Ahora, indica el apoderado de la demandada, que se malinterpretó, por el demandante, lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2123 de 1992, toda vez que luego de la transformación de Telecom a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, al pasar, la mayoría de sus trabajadores, a ser Trabajadores Oficiales, como se dijo anteriormente, se

les permitió conservar los derechos laborales (salariales, prestacionales y asistenciales), pese a que no contaban con la calidad de Empleados Públicos a partir de la expedición del mencionado decreto.

Afirmó la demandada, que no se puede entender que la parte actora haya conservado la calidad de Empleado Público por habersele salvaguardado el régimen salarial y prestacional a esa clase de empleados pero, muy a pesar de esto, su calidad si cambió a la de Trabajador Oficial.

Concluye, el apoderado de la parte demandada, afirmando que el tipo o naturaleza jurídica de la vinculación de la parte demandada al momento de adquirir el estatus pensional, resulta determinante al momento de establecer la jurisdicción competente, y que por tratarse de un conflicto surgido como causa de un Trabajador Oficial, esa circunstancia determina la jurisdicción competente para conocer del asunto, por lo cual, sería la Jurisdicción Ordinaria Laboral y no la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por todo lo anterior, solicita que no se reponga el auto recurrido y en su lugar se ordene remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales de la Ciudad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El presente asunto se contrae a establecer si la demanda presentada por la señora Mirna Francisca Galeano Guerra, a través de apoderada judicial, es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el caso bajo estudio, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del oficio SP-AP-11175 del 19 de noviembre de 2012, por medio del cual, CAPRECOM, le niega la reliquidación de la pensión de jubilación.

Ahora, analizado el caso en concreto, destaca el Despacho, que el accionante ostentaba la calidad de Trabajador Oficial a la fecha de su retiro de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, TELECOM, lo cual hace que el presente asunto sea competencia de la Jurisdicción Ordinaria, tal y como lo estableció el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 08 de febrero de 2016¹, así:

“De acuerdo a lo expuesto, se establece que las personas que presten sus servicios a Empresas Industriales y Comerciales del Estado, ostentan la calidad de trabajadores oficiales, excluyendo a quienes en los estatutos de la empresa se precise que

¹ <http://190.24.134.67/SENTPROC/F76001233100020100189501S2PARAADJAUTO20160216155434.doc>

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “B”

Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 76001-23-31-000-2010-01895-01

Referencia No. 0234-2014

Actor: Rosa Elena Sinisterra Escobar y Otro

Demandado: Nación- Ministerio de da Protección Social y Otro

desempeñan funciones de dirección o confianza, los cuales se consideran empleados públicos.”

Ahora, en la Sentencia C-068/96², proferida por la Honorable Corte Constitucional, con Ponencia del Honorable Magistrado, doctor Antonio Barrera Carbonell, se estableció lo siguiente:

“(…) 2. La naturaleza jurídica de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones "TELECOM". Régimen laboral y prestacional aplicable a sus servidores.

Antes de la expedición del decreto 2123 de 1992, expedido en ejercicio de las facultades otorgadas al Gobierno por el art. 20 transitorio de la Constitución, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones "TELECOM" tenía el carácter de establecimiento público descentralizado del orden nacional.

En el art. 1o. del referido decreto se dispuso lo siguiente:

"Reestructúrase en una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, a la Empresa de Telecomunicaciones -TELECOM- creada y organizada por las leyes 6a. de 1943 y 83 de 1945, y los Decretos 1684 de 1947, 1233 de 1950, 1184 de 1954, 1635 de 1960 y 3267 de 1963, vinculada al Ministerio de Comunicaciones a la cual, salvo lo dispuesto en el presente Decreto, para todos los efectos le serán aplicables las disposiciones que regulan el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado".

(…)

Como se deduce de lo expuesto, el cambio de la naturaleza jurídica de la empresa significó que, con excepción de los servidores clasificados como empleados públicos, los restantes quedaron convertidos en trabajadores oficiales.

(…)

En conclusión, la reestructuración de la empresa, no implicó modificación del régimen prestacional de los servidores de TELECOM contenido en el decreto 2201 de 1987, el cual se encontraba vigente cuando aquella se produjo. Por consiguiente, tanto a los empleados públicos como a los trabajadores oficiales de dicha empresa les es aplicable dicho régimen, sin perjuicio de que con respecto a estos últimos pueda ser modificado favorablemente, mediante la celebración de convenciones colectivas.”

² <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-068-96.htm>

Sentencia No. C-068/96

Bogotá, 22 de febrero de 1996

Ref.: Expediente: D-1034.

Norma Demandada: Decreto 2201 de 1987 Artículo 2º literal b.

Demandante: Jaime Sierra.

Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Con respecto a lo anterior, la mayoría de los Empleados Públicos de Telecom, se convirtieron en Trabajadores Oficiales sin que se modificara su régimen prestacional anterior.

Al respecto el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, ha manifestado que en materia de régimen de transición y de pensión lo importante es determinar la naturaleza jurídica de los actos que se controviertan. Tal y como lo estableció el doctor Henry Villarraga Oliveros³, así:

“Decisión del dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), radicado No. 201100034 00, Magistrado Ponente: Doctor HENRY VILLARRAGA OLIVEROS:

“Pues bien para resolver el conflicto planteado, se requiere establecer si el actor de la demanda presentada ostenta o no la calidad de trabajador oficial o empleado público. Estudiados los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda para poder resolver el conflicto de competencia, es fundamental manifestar que el demandante no ostenta la calidad de empleado público por que su vinculación a dicha entidad según el demandante se realizó mediante un contrato de trabajo verbal.

(...)

Encuentra necesario la sala para dirimir el presente conflicto, traer a colación lo preceptuado en la Ley 712 de 2001 en su artículo 2, el cual asigna la competencia de los conflictos jurídicos que originen de una forma directa o indirecta en el contrato de trabajo a la jurisdicción ordinaria y sus especialidades laboral y de seguridad social.”

(...)

2. Conflicto de competencias en materia de seguridad social.

Igual cosa a la que ocurre en los conflictos anteriores, reviste especial importancia los eventos relacionados con la seguridad social asuntos que podría pensarse hoy están regulados en el CPACA (núm. 4º. Del art. 104) y en las reglas establecidas en la ley 712 de 2001, modificadas hoy en día por el código general del Proceso..

Frente a asuntos o casos en los que a pesar de que la demandada sea una entidad pública, el litigio tiene su origen fuera del Sistema General de Seguridad Social, en virtud de los artículos 36 (Régimen de Transición) y 279 (Regímenes de excepción) de la ley 100 de 1993, la Sala ha tenido que fijar su postura como veremos más adelante.

Es preciso señalar, que la sentencia C-1027 de 2002, que arriba hicimos referencia, al pronunciarse sobre el alcance de la regla contenida en el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712, estableció dos subreglas sumamente útiles:

³http://www.cej.org.co/observatoriocpayca/index.php/importantes/doc_download/55-ponencia-del-magistrado-henry-villarraga-oliveros-sobre-la-resolucion-de-conflictos-de-jurisdicciones-en-colombia

Apuntes Sobre La Resolución De Conflictos De Jurisdicciones

Dr. Henry Villarraga Oliveros

Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Superior de la Judicatura

i) Todo litigio que se origine en el interior del Sistema General de Seguridad Social, independientemente de la relación jurídica y la naturaleza del acto jurídico controvertido, es del conocimiento de la justicia ordinaria;

ii) En tanto que, los que se den al margen de dicho Sistema, serán conocidos por los jueces ordinarios o administrativos en razón a la relación jurídica y la naturaleza del acto jurídico controvertido.

El artículo 622 del Código General del Proceso, modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual quedó así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. Nótese, que el Legislador, exceptuó del conocimiento de la jurisdicción del trabajo, el conocimiento de los litigios derivados de responsabilidad médica y de controversias contractuales.

En este orden de ideas, la lectura del nuevo numeral, nos permite concluir que la jurisdicción ordinaria laboral recuperó el conocimiento de todos los conflictos relativos a la seguridad social, con lo cual se modificó parcialmente el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para entregarle nuevamente a la justicia del trabajo o jurisdicción laboral el conocimiento de tales asuntos.

(...)

Al respecto la Corte afirmó, en la prenombrada sentencia, frente a la redacción original del numeral 4 citado:

“...bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales.”

(...)

Decisión del Treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), radicado No. 201202779 00, Magistrado Ponente: Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS

“Se tiene establecido entonces que las pensiones reconocidas al amparo de un régimen de excepción o de transición, y claro está, las reconocidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, no hacen parte del conjunto armónico constituido por el Sistema de Seguridad Social Integral y es por su ajenidad al sistema que se han mantenido vigentes las competencias establecidas con anterioridad a la expedición de la ley de seguridad social; por ello se hace necesario un estudio particular del caso recurriendo a verificar la forma de vinculación o relación jurídica con el beneficiario.”

Lo anterior, como se ve en el siguiente auto de 03 de junio de 2015, proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia de la Ilustrísima Magistrada, doctora Julia Emma Garzón de Gómez⁴, así:

“Al punto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, delimita de manera expresa y especial, los asuntos que son de conocimiento de ésta Jurisdicción, norma que dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

De lo anterior se colige, que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde exclusivamente conocer de los procesos relativos a la seguridad social de sus empleados públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una entidad de derecho público, circunstancia que en el presente asunto no se evidencia, pues nótese como el demandante, no obstante haber laborado durante varios años para entidades estatales, lo cierto fue, que al momento de cumplir con los requisitos para pensionarse,

⁴<http://190.24.134.250/wdocp/F11001010200020150049600ADJUNTA20150605104046.doc>

Consejo Superior De La Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil quince (2015)

Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

Radicado No. 110010102000201500496-00 (10431-23)

Aprobado según Acta de Sala No. 42

se encontraba trabajando en el sector privado, lo cual indefectiblemente lo excluye de la calidad de empleado público.

En el respectivo orden de ideas, teniendo en cuenta que el objeto de la presente controversia es un asunto propio de la Seguridad Social Integral –reliquidación pensional-, el cual no corresponde a un servidor público, la demanda materia de colisión, resulta ajena a las regulaciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo conforme se dispone en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 reseñado en presidencia, y en consecuencia, debe darse aplicación a la regla general de competencia, y asignar por residualidad el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, atendiendo lo dispuesto en los numerales 4º (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012) y 5º de la Ley 712 de 2001, cuyo texto reza:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)

Corolario de lo anterior, respecto de la competencia, tratándose del tema de los regímenes de excepción y de transición, previstos en la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 2002 expuso:

“(...)

Todo lo dicho también es aplicable a los regímenes especiales que surgen de la aplicación de la normatividad de transición contenida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque a pesar de la uniformidad normativa que intentó ese ordenamiento, dejó a salvo para efectos de edad, tiempo de servicios, de cotizaciones y monto de la pensión, los estatutos legales o reglamentarios de quienes al momento de la vigencia de la ley tenían más de 35 años de edad (mujeres) o más de 40 (hombres) o más de 15 años de servicios. Para esos afiliados, si bien el ingreso base de liquidación se sujetó a la nueva ley, no se aplica a plenitud el sistema de seguridad social integral, sino la normativa especial anterior en el evento de que resultare más favorable al afiliado o beneficiario del sistema general de pensiones. Al no tratarse en rigor de pensiones del sistema de seguridad social integral, no existe impedimento constitucional alguno para que la competencia se mantenga incólume como venía antes de la expedición de la Ley 712, por las razones explicadas en precedencia.

(...)

“Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales. (Subrayas y negritas de la Sala).

En conclusión, considera esta Corporación que el presente asunto es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social; situación que es propia de los Jueces Laborales, en este caso representado por el JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C., despacho al cual se le remitirá la presente actuación para lo de su cargo.”

En el mismo sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia⁵, ha asumido el conocimiento del régimen de transición pensional de los Trabajadores Oficiales de la antigua Telecom:

“Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que laboró para TELECOM desde el 5 de junio de 1972 hasta el 31 de marzo de 1995, cuando fue desvinculada por la empresa mediante el plan de retiro voluntario, de tal manera que, según su dicho, había completado 22 años, 10 meses y 26 días, tiempo que, estima, le daba derecho a la pensión de jubilación desde ese momento; que solicitó también la pensión a la demandada con 20 años de servicio y 50 años de edad, pero que, igualmente, le fue negada; que mediante R. 2746 de 2004, la demandada le reconoció pensión de jubilación a la actora a partir del 5 de junio de 2003, con 20 años de servicio y 55 años de edad, no obstante que, sostiene, ella tenía derecho a la pensión desde que fue retirada del servicio, sin tener en cuenta edad alguna; o desde cuando cumplió los 50 años de edad; se duele de que la empresa no solo le dejó reconocer la pensión desde el momento en que, en su criterio, tenía derecho, sino que, además, se la reconoció sin tener en cuenta todos los factores extralegales que recibió durante el último año de servicios, como ordena el artículo 9º del D.2201 de 1987 que regula las pensiones de TELECOM y no obstante que así los ha reconocido en otros casos, conforme a las resoluciones que relaciona; informa que nació el 5 de junio de 1948, que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 había cotizado 21 años, 10 meses y 26 días, es decir que superaba ampliamente los requisitos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de donde sostiene que estaba amparada por este régimen especial.

⁵<http://190.24.134.94/sentencias/Laboral/2014/Dr.Jorge%20Mauricio%20Burgos%20Ruiz/SENTENCIAS/SL11757-2014.doc>

Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Laboral

Magistrado Ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz

SL11757-2014

Radicación n.º 45202

Acta 31

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mirna Francisca Galeano
Demandado: UGPP
Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00333

Al dar respuesta a la demanda, la parte accionada se opuso a las pretensiones y en cuanto a los hechos los aceptó parcialmente, con la aclaración de que a la actora no se le reconoció la pensión de 20 años de servicio con cualquier edad, en razón a que ella no desempeñó un cargo de los taxativamente señalados en el D. 2661 de 1960, como quiera que, sostuvo, ella laboró en el cargo de oficinista IV."

En conclusión de lo anterior, la mayoría de Empleados Públicos de Telecom, se convirtieron en Trabajadores Oficiales, entre ellos, el demandante, conforme a lo anterior, procederá el Despacho a confirmar el auto recurrido por la apoderada de la parte demandante, toda vez que, según lo traído a colación, la parte demandante ostentaba la calidad de Trabajador Oficial ya que se desempeñaba en el cargo de Contador I (Fl. 70), por lo tanto, esta Jurisdicción no es la competente para conocer de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, esto es, el proferido el día 04 de mayo de 2016, conforme a los argumentos antes expuestos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS FAFINO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 535

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NERYS DEL CARMEN MOVILLA GALARCIO

Demandado: UGPP

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00334

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia instaurado para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto que declara la Falta de Jurisdicción de esta Corporación y ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería. Al respecto se efectúan las siguientes,

1. AUTO RECURRIDO

A través de auto de fecha 04 de mayo de 2016 (Fls. 151 a 152), esta Corporación declaró que carece de Jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina Judicial para que fuese repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

La apoderada de la parte demandante, doctora Laura Marcela Quintero Gómez, presentó recurso de reposición contra el auto en mención (Fls. 155 a 162), dentro del término establecido para ello, tal y como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante sustentó el recurso presentado de la siguiente manera:

La señora Nery del Carmen Movilla Galarcio, cumplió los 20 años de servicio exigido por la Ley 33 de 1985 con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, solamente faltándole el requisito de la edad para gozar plenamente de su prestación de jubilación, evento que se verificó posteriormente, por tal, el accionante tiene un derecho adquirido para gozar a cabalidad de la prestación mencionada, con todas las prerrogativas que de ella derivan.

Cuando el demandante ingresó a Telecom a prestar sus servicios hasta la fecha de su retiro, esto es el 01 de mayo de 1973 al 31 de marzo de 1995, ostentó la calidad de Empleado

Público desde su nombramiento en propiedad, lo cual se confirmó con la expedición de la Resolución Número 030000-1322 del 09 de febrero de 1989 de Telecom hoy PAR de Telecom.

Asimismo, afirmó la apoderada, que los derechos de carrera no se pierden por el acogimiento a un plan de retiro voluntario de la empresa, según el Decreto 2200 de 1987. Ahora, se establece también, por parte de la apoderada, que la restructuración de la empresa Telecom, contenida en el Decreto 2123 de diciembre de 1992, no afectan el régimen salarial, prestacional y asistencial vigente de los empleados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de éste último decreto.

Por otra parte, alegó la recurrente, que aunque se haya cambiado la condición de Empleados Públicos a Trabajadores Oficiales, ese parámetro no es absoluto, en razón a que los Servidores Públicos que se encontraban adscritos a la planta de personal, se les mantendría su condición de Empleado Público en cuanto a los deberes y derechos a que ello conlleva.

Finalmente, sustenta su recurso, en que la reclamación consistente en reliquidación de la pensión de jubilación y su respectiva respuesta, se sometió a la declaración de nulidad con el consecuente restablecimiento del derecho, en consecuencia es de orden pensional y administrativo, puesto que no se refiere a la relación laboral; además que las entidades reclamadas son de origen público lo cual determina la competencia del presente asunto en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con base a todo lo anterior, solicita la apoderada de la parte accionante, que se reponga el auto de fecha 04 de mayo de 2016, mediante el cual se declaró la falta de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del asunto que ocupa el presente trámite judicial.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte demandada, doctor Orlando David Pacheco Chica, describió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 04 de mayo de 2016, de la siguiente manera:

Establece la demandada que el presente conflicto se suscita entre un Trabajador Oficial y su empleador, es decir, que no se está en presencia de un Servidor Público, toda vez que a través del Decreto 2123 de 1992, cambió la naturaleza jurídica de la empresa, Telecom, consecuencia de esto, la mayor parte de los Empleados Públicos pasaron a ser Trabajadores Oficiales, entre ellos, el demandante. Por tanto, atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad que fungió como empleadora, la competencia se atribuye a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Ahora, indica el apoderado de la demandada, que se malinterpretó, por el demandante, lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2123 de 1992, toda vez que luego de la transformación de Telecom a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, al pasar, la

mayoría de sus trabajadores, a ser Trabajadores Oficiales, como se dijo anteriormente, se les permitió conservar los derechos laborales (salariales, prestacionales y asistenciales), pese a que no contaban con la calidad de Empleados Públicos a partir de la expedición del mencionado decreto.

Afirmó la demandada, que no se puede entender que la parte actora haya conservado la calidad de Empleado Público por habersele salvaguardado el régimen salarial y prestacional a esa clase de empleados pero, muy a pesar de esto, su calidad si cambió a la de Trabajador Oficial.

Concluye, el apoderado de la parte demandada, afirmando que el tipo o naturaleza jurídica de la vinculación de la parte demandada al momento de adquirir el estatus pensional, resulta determinante al momento de establecer la jurisdicción competente, y que por tratarse de un conflicto surgido como causa de un Trabajador Oficial, esa circunstancia determina la jurisdicción competente para conocer del asunto, por lo cual, sería la Jurisdicción Ordinaria Laboral y no la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por todo lo anterior, solicita que no se reponga el auto recurrido y en su lugar se ordene remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales de la Ciudad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El presente asunto se contrae a establecer si la demanda presentada por la señora Nerys del Carmen Movilla Galarcio, a través de apoderada judicial, es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el caso bajo estudio, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del oficio SP-AP-11176 del 19 de noviembre de 2012, por medio del cual, CAPRECOM, le niega la reliquidación de la pensión de jubilación.

Ahora, analizado el caso en concreto, destaca el Despacho, que el accionante ostentaba la calidad de Trabajador Oficial a la fecha de su retiro de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, TELECOM, lo cual hace que el presente asunto sea competencia de la Jurisdicción Ordinaria, tal y como lo estableció el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 08 de febrero de 2016¹, así:

“De acuerdo a lo expuesto, se establece que las personas que presten sus servicios a Empresas Industriales y Comerciales del Estado, ostentan la calidad de trabajadores oficiales, excluyendo a quienes en los estatutos de la empresa se precise que

¹ <http://190.24.134.67/SENTPROC/F76001233100020100189501S2PARAADJAUTO20160216155434.doc>

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “B”

Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 76001-23-31-000-2010-01895-01

Referencia No. 0234-2014

Actor: Rosa Elena Sinisterra Escobar y Otro

Demandado: Nación- Ministerio de da Protección Social y Otro

desempeñan funciones de dirección o confianza, los cuales se consideran empleados públicos.”

Ahora, en la Sentencia C-068/96², proferida por la Honorable Corte Constitucional, con Ponencia del Honorable Magistrado, doctor Antonio Barrera Carbonell, se estableció lo siguiente:

“(…) 2. La naturaleza jurídica de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones "TELECOM". Régimen laboral y prestacional aplicable a sus servidores.

Antes de la expedición del decreto 2123 de 1992, expedido en ejercicio de las facultades otorgadas al Gobierno por el art. 20 transitorio de la Constitución, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones "TELECOM" tenía el carácter de establecimiento público descentralizado del orden nacional.

En el art. 1o. del referido decreto se dispuso lo siguiente:

"Reestructúrase en una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, a la Empresa de Telecomunicaciones -TELECOM- creada y organizada por las leyes 6a. de 1943 y 83 de 1945, y los Decretos 1684 de 1947, 1233 de 1950, 1184 de 1954, 1635 de 1960 y 3267 de 1963, vinculada al Ministerio de Comunicaciones a la cual, salvo lo dispuesto en el presente Decreto, para todos los efectos le serán aplicables las disposiciones que regulan el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado".

(…)

Como se deduce de lo expuesto, el cambio de la naturaleza jurídica de la empresa significó que, con excepción de los servidores clasificados como empleados públicos, los restantes quedaron convertidos en trabajadores oficiales.

(…)

En conclusión, la reestructuración de la empresa, no implicó modificación del régimen prestacional de los servidores de TELECOM contenido en el decreto 2201 de 1987, el cual se encontraba vigente cuando aquella se produjo. Por consiguiente, tanto a los empleados públicos como a los trabajadores oficiales de dicha empresa les es aplicable dicho régimen, sin perjuicio de que con respecto a estos últimos pueda ser modificado favorablemente, mediante la celebración de convenciones colectivas.”

² <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-068-96.htm>

Sentencia No. C-068/96

Bogotá, 22 de febrero de 1996

Ref.: Expediente: D-1034.

Norma Demandada: Decreto 2201 de 1987 Artículo 2º literal b.

Demandante: Jaime Sierra.

Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Con respecto a lo anterior, la mayoría de los Empleados Públicos de Telecom, se convirtieron en Trabajadores Oficiales sin que se modificara su régimen prestacional anterior.

Al respecto el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, ha manifestado que en materia de régimen de transición y de pensión lo importante es determinar la naturaleza jurídica de los actos que se controviertan. Tal y como lo estableció el doctor Henry Villarraga Oliveros³, así:

“Decisión del dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), radicado No. 201100034 00, Magistrado Ponente: Doctor HENRY VILLARRAGA OLIVEROS:

“Pues bien para resolver el conflicto planteado, se requiere establecer si el actor de la demanda presentada ostenta o no la calidad de trabajador oficial o empleado público. Estudiados los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda para poder resolver el conflicto de competencia, es fundamental manifestar que el demandante no ostenta la calidad de empleado público por que su vinculación a dicha entidad según el demandante se realizó mediante un contrato de trabajo verbal.

(...)

Encuentra necesario la sala para dirimir el presente conflicto, traer a colación lo preceptuado en la Ley 712 de 2001 en su artículo 2, el cual asigna la competencia de los conflictos jurídicos que originen de una forma directa o indirecta en el contrato de trabajo a la jurisdicción ordinaria y sus especialidades laboral y de seguridad social.”

(...)

2. Conflicto de competencias en materia de seguridad social.

Igual cosa a la que ocurre en los conflictos anteriores, reviste especial importancia los eventos relacionados con la seguridad social asuntos que podría pensarse hoy están regulados en el CPACA (núm. 4º. Del art. 104) y en las reglas establecidas en la ley 712 de 2001, modificadas hoy en día por el código general del Proceso..

Frente a asuntos o casos en los que a pesar de que la demandada sea una entidad pública, el litigio tiene su origen fuera del Sistema General de Seguridad Social, en virtud de los artículos 36 (Régimen de Transición) y 279 (Regímenes de excepción) de la ley 100 de 1993, la Sala ha tenido que fijar su postura como veremos más adelante.

Es preciso señalar, que la sentencia C-1027 de 2002, que arriba hicimos referencia, al pronunciarse sobre el alcance de la regla contenida en el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712, estableció dos subreglas sumamente útiles:

³http://www.cej.org.co/observatoriocpayca/index.php/importantes/doc_download/55-ponencia-del-magistrado-henry-villarraga-oliveros-sobre-la-resolucion-de-conflictos-de-jurisdicciones-en-colombia

Apuntes Sobre La Resolución De Conflictos De Jurisdicciones

Dr. Henry Villarraga Oliveros

Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Superior de la Judicatura

i) Todo litigio que se origine en el interior del Sistema General de Seguridad Social, independientemente de la relación jurídica y la naturaleza del acto jurídico controvertido, es del conocimiento de la justicia ordinaria;

ii) En tanto que, los que se den al margen de dicho Sistema, serán conocidos por los jueces ordinarios o administrativos en razón a la relación jurídica y la naturaleza del acto jurídico controvertido.

El artículo 622 del Código General del Proceso, modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual quedó así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. Nótese, que el Legislador, exceptuó del conocimiento de la jurisdicción del trabajo, el conocimiento de los litigios derivados de responsabilidad médica y de controversias contractuales.

En este orden de ideas, la lectura del nuevo numeral, nos permite concluir que la jurisdicción ordinaria laboral recuperó el conocimiento de todos los conflictos relativos a la seguridad social, con lo cual se modificó parcialmente el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para entregarle nuevamente a la justicia del trabajo o jurisdicción laboral el conocimiento de tales asuntos.

(...)

Al respecto la Corte afirmó, en la prenombrada sentencia, frente a la redacción original del numeral 4 citado:

“...bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales.”

(...)

Decisión del Treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), radicado No. 201202779 00, Magistrado Ponente: Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS

“Se tiene establecido entonces que las pensiones reconocidas al amparo de un régimen de excepción o de transición, y claro está, las reconocidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, no hacen parte del conjunto armónico constituido por el Sistema de Seguridad Social Integral y es por su ajenidad al sistema que se han mantenido vigentes las competencias establecidas con anterioridad a la expedición de la ley de seguridad social; por ello se hace necesario un estudio particular del caso recurriendo a verificar la forma de vinculación o relación jurídica con el beneficiario.”

Lo anterior, como se ve en el siguiente auto de 03 de junio de 2015, proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia de la Ilustrísima Magistrada, doctora Julia Emma Garzón de Gómez⁴, así:

“Al punto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, delimita de manera expresa y especial, los asuntos que son de conocimiento de ésta Jurisdicción, norma que dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

De lo anterior se colige, que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde exclusivamente conocer de los procesos relativos a la seguridad social de sus empleados públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una entidad de derecho público, circunstancia que en el presente asunto no se evidencia, pues nótese como el demandante, no obstante haber laborado durante varios años para entidades estatales, lo cierto fue, que al momento de cumplir con los requisitos para pensionarse,

⁴<http://190.24.134.250/wdocp/F11001010200020150049600ADJUNTA20150605104046.doc>

Consejo Superior De La Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil quince (2015)

Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

Radicado No. 110010102000201500496-00 (10431-23)

Aprobado según Acta de Sala No. 42

se encontraba trabajando en el sector privado, lo cual indefectiblemente lo excluye de la calidad de empleado público.

En el respectivo orden de ideas, teniendo en cuenta que el objeto de la presente controversia es un asunto propio de la Seguridad Social Integral –reliquidación pensional-, el cual no corresponde a un servidor público, la demanda materia de colisión, resulta ajena a las regulaciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo conforme se dispone en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 reseñado en presidencia, y en consecuencia, debe darse aplicación a la regla general de competencia, y asignar por residualidad el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, atendiendo lo dispuesto en los numerales 4° (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012) y 5° de la Ley 712 de 2001, cuyo texto reza:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)

Corolario de lo anterior, respecto de la competencia, tratándose del tema de los regímenes de excepción y de transición, previstos en la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 2002 expuso:

“(...)

Todo lo dicho también es aplicable a los regímenes especiales que surgen de la aplicación de la normatividad de transición contenida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque a pesar de la uniformidad normativa que intentó ese ordenamiento, dejó a salvo para efectos de edad, tiempo de servicios, de cotizaciones y monto de la pensión, los estatutos legales o reglamentarios de quienes al momento de la vigencia de la ley tenían más de 35 años de edad (mujeres) o más de 40 (hombres) o más de 15 años de servicios. Para esos afiliados, si bien el ingreso base de liquidación se sujetó a la nueva ley, no se aplica a plenitud el sistema de seguridad social integral, sino la normativa especial anterior en el evento de que resultare más favorable al afiliado o beneficiario del sistema general de pensiones. Al no tratarse en rigor de pensiones del sistema de seguridad social integral, no existe impedimento constitucional alguno para que la competencia se mantenga incólume como venía antes de la expedición de la Ley 712, por las razones explicadas en precedencia.

(...)

“Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales. (Subrayas y negritas de la Sala).”

En conclusión, considera esta Corporación que el presente asunto es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social; situación que es propia de los Jueces Laborales, en este caso representado por el JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C., despacho al cual se le remitirá la presente actuación para lo de su cargo.”

En el mismo sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia⁵, ha asumido el conocimiento del régimen de transición pensional de los Trabajadores Oficiales de la antigua Telecom:

“Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que laboró para TELECOM desde el 5 de junio de 1972 hasta el 31 de marzo de 1995, cuando fue desvinculada por la empresa mediante el plan de retiro voluntario, de tal manera que, según su dicho, había completado 22 años, 10 meses y 26 días, tiempo que, estima, le daba derecho a la pensión de jubilación desde ese momento; que solicitó también la pensión a la demandada con 20 años de servicio y 50 años de edad, pero que, igualmente, le fue negada; que mediante R. 2746 de 2004, la demandada le reconoció pensión de jubilación a la actora a partir del 5 de junio de 2003, con 20 años de servicio y 55 años de edad, no obstante que, sostiene, ella tenía derecho a la pensión desde que fue retirada del servicio, sin tener en cuenta edad alguna; o desde cuando cumplió los 50 años de edad; se duele de que la empresa no solo le dejó reconocer la pensión desde el momento en que, en su criterio, tenía derecho, sino que, además, se la reconoció sin tener en cuenta todos los factores extralegales que recibió durante el último año de servicios, como ordena el artículo 9º del D.2201 de 1987 que regula las pensiones de TELECOM y no obstante que así los ha reconocido en otros casos, conforme a las resoluciones que relaciona; informa que nació el 5 de junio de 1948, que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 había cotizado 21 años, 10 meses y 26 días, es decir que superaba ampliamente los requisitos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de donde sostiene que estaba amparada por este régimen especial.”

⁵<http://190.24.134.94/sentencias/Laboral/2014/Dr.Jorge%20Mauricio%20Burgos%20Ruiz/SENTENCIAS/SL11757-2014.doc>

Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Laboral

Magistrado Ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz

SL11757-2014

Radicación n.º 45202

Acta 31

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nerys Movilla Galarcio

Demandado: UGPP

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00334

Al dar respuesta a la demanda, la parte accionada se opuso a las pretensiones y en cuanto a los hechos los aceptó parcialmente, con la aclaración de que a la actora no se le reconoció la pensión de 20 años de servicio con cualquier edad, en razón a que ella no desempeñó un cargo de los taxativamente señalados en el D. 2661 de 1960, como quiera que, sostuvo, ella laboró en el cargo de oficinista IV."

En conclusión de lo anterior, la mayoría de Empleados Públicos de Telecom, se convirtieron en Trabajadores Oficiales, entre ellos, el demandante, conforme a lo anterior, procederá el Despacho a confirmar el auto recurrido por la apoderada de la parte demandante, toda vez que, según lo traído a colación, la parte demandante ostentaba la calidad de Trabajador Oficial ya que se desempeñaba en el cargo de Contador III (Fl. 73), por lo tanto, esta Jurisdicción no es la competente para conocer de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, esto es, el proferido el día 04 de mayo de 2016, conforme a los argumentos antes expuestos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00391
Demandante: Ruth Herrera Martínez
Demandado: U.G.P.P.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante auto de 07 de julio de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

CONSIDERA:

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub judice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-23-33-004-**2016-00417**

Demandante: Udince José Hernández Doria

Demandado: U.G.P.P.

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante auto de 29 de junio de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

CONSIDERA:

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub judice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 541

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Demandante: ASOCIACIÓN MUTUAL SOLIDARIA DE SALUD DE CERETÉ

Demandado: MUNICIPIO DE CERETÉ

Radicado: 33.001.23.31.000.1999-01684-01

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Revisado el expediente observa el Despacho, que mediante sentencia 01 de julio de 2004¹, esta Corporación emitió sentencia inhibitoria y declaró probada la Falta de Jurisdicción, decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante, por lo que fue remitido el expediente al Honorable Consejo de Estado.

Resuelta la alzada, mediante sentencia de 29 de mayo de 2014, el Honorable Consejo de Estado confirmó la decisión², y estableció un plazo de 45 días hábiles para que se iniciara el trámite de integración del correspondiente Tribunal de Arbitramento, lo cual fue realizado en dicho término, y posterior a ello se debía presentar una nueva demanda; toda vez que, en lo que respecta al Tribunal Administrativo de Córdoba, el proceso llevado a cabo en esta jurisdicción ya concluyó con las sentencias ejecutoriadas mencionadas con anterioridad.

Ahora bien, observa el Despacho que en el presente caso nos encontramos con dos demandas, la primera y cuyo consecutivo de archivo es 005462, el cual se encuentra finalizada con sentencias de primera y segunda instancias ejecutoriadas y la segunda, remitida por el Tribunal de Arbitramento, la cual al iniciar lo correspondiente en este caso era que el Tribunal mencionado remitiera la demandada a la oficina judicial para el correspondiente reparto, a fin de evitar posibles nulidades tal como lo dispone el artículo 133 numeral 2° del Código General del Proceso en el cual se señala:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

¹ Fls. 194 - 199 – Cuaderno archivado bajo el consecutivo 005462.

² Fls. 244 - 251 - Cuaderno archivado bajo el consecutivo 005462

Proceso: Controversia Contractual
Demandante: Asociación Mutual Solidaria De Salud De Cereté
Demandado: Municipio De Cereté
Radicado: 33.001.23.31.000.1999-01684

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia." Subrayado fuera del texto.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, advierte el Despacho, que al darle el trámite de la demanda, se estaría incurriendo en la causal de nulidad al tratar de revivir un proceso legalmente concluido, motivo por el cual se ordenará remitir el expediente remitido por el Tribunal de Arbitramento a la oficina judicial para que se realice el reparto correspondiente. Respecto de la ya terminada se ordenará por Secretaría se realice el respectivo archivo del proceso,

Por lo expuesto anteriormente, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE

PRIMERO: REMÍTASE por Secretaría el expediente remitido por el Tribunal de Arbitramento a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

SEGUNDO: REMÍTASE a Secretaría el expediente con el consecutivo 005462 para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado